

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA, EN PRIMERA CONVOCATORIA, EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASISTEN:

EXCMO. SR. PRESIDENTE
D. JUAN JESÚS VIVAS LARA

EXCMAS. SRA. VICEPRESIDENTAS
D.^a ROCÍO SALCEDO LÓPEZ
D.^a MAYDA DAOUD ABDELKADER

EXCMOS. SRES/AS. CONSEJEROS/AS
D.^a M.^a ISABEL DEU DEL OLMO
D. EMILIO CARREIRA RUIZ
D. FERNANDO ENRIQUE RAMOS OLIVA
D. JACOB HACHUEL ABECASIS
D.^a ADELA MARÍA NIETO SÁNCHEZ
D. NÉSTOR GARCÍA LEÓN

ILMOS/AS. SRES/AS. DIPUTADOS/AS
D. FRANCISCO JAVIER GUERRERO GALLEGO
D. ABDELHAKIM ABDESELAM AL-LAL
D. JOSÉ MANUEL ÁVILA RIVERA
D. FRANCISCO ALBIÑANA MORÁN
D.^a FATIMA MOHAMED DOS SANTOS
D.^a NURIA MIAJA CHIPIRRAZ
D. MANUEL HERNÁNDEZ PEINADO
D. JOSÉ MARÍA MAS VALLEJO
D. MOHAMED MOHAMED ALÍ
D. JUAN LUIS ARÓSTEGUI RUIZ
D.^a NAYAD MOHAMED ACHIBAN
D. MOHAMED HAIDOR AHMED
D.^a FATIMA HAMED HOSSAIN
D. REDUAN MOHAMED MOHAMED
D.^a UIDAD MOHAMED MOHAMED
D. JAVIER VARGA PECHARROMÁN

SRA. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA ASAMBLEA
D.^a MARÍA DOLORES PASTILLA GÓMEZ

En la Ciudad de Ceuta, siendo las nueve horas treinta y cuatro minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se constituye en el Salón de Sesiones del Palacio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, el Pleno de la Asamblea, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Juan Jesús Vivas Lara, y la concurrencia de los señores y señoras anteriormente relacionados/as, asistidos/as por mí, la Secretaria General del Pleno de la Asamblea, al objeto de celebrar sesión pública extraordinaria en primera convocatoria.

Asisten, asimismo, el Excmo. Sr. D. Javier Celaya Brey, Consejero de Educación y Cultura, y la Excm. Sra. D.^a Kissy Chandiramani Ramesh, Consejera de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo, ambos Consejeros no miembros de la Asamblea y sin derecho a voto.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasa a tratar el asunto contenido en el ORDEN DEL DÍA:

- Propuesta de D.^a M.^a Isabel Deu del Olmo, Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, suplente de la Consejera de Economía, Hacienda, Administraciones Públicas y Empleo, Presidenta del OASTCE, por Decreto de la Presidencia de la Ciudad número 8.579, de 11/10/2018, relativa a aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I.), en su art. 33. Dos (con la adición de los apartados 6 y 7) y el art. 91 (con la adición de un nuevo apartado 9).

La propuesta es del siguiente tenor:

“La aprobación de la Ley 6/2018, de 03/07/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el 2018 ha establecido una bonificación del 50% en la tributación del juego, con el objetivo de contribuir a atenuar los efectos de nuestra singularidad territorial.

En esta misma línea, la propuesta de modificación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), en el apartado correspondiente a las Operaciones Interiores, plantea una rebaja fiscal que coadyuve a alcanzar la finalidad proclamada en la Ley 6/2018.

El criterio de suficiencia de garantías y sus consecuencias, previsto en el artículo 91.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora IPSI, tiene un marcado elemento técnico y una clara vocación de necesaria adaptación a las cambiantes circunstancias, que aconseja su desarrollo por el Consejo de Gobierno.

Las múltiples modificaciones que ha observado la Ordenanza Fiscal reguladora del IPSI, aconsejan, en aras del principio de seguridad jurídica, la publicación de un texto refundido de dicho instrumento.

*Por todo ello, a la luz de lo anterior, al Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad eleva la siguiente **PROPUESTA***

PRIMERA.- *Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IPSI en su artículo 33. Dos, con la adición de los apartados 6 y 7, en los términos que siguen:*

Artículo 33. Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4%, con las siguientes particularidades:

1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10 % a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.

2. Con las excepciones establecidas en el punto 5 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9 % las siguientes actividades:

- a) Las actividades incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
- b) Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6 % cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público.*

3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:

- a) Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

b) Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.

4. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.

5. Tributarán a un tipo de gravamen del 6 % las actividades profesionales, artísticas y empresariales incluidas en el Anexo 3 de esta Ordenanza, así como las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6. No obstante, lo recogido en los apartados 1 a 5 anteriores, con carácter general, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % las prestaciones de servicios que a continuación se detallan:

- Servicios de publicidad y similares. Sección 1, grupo 844, así como sección 2, grupo 751 de las tarifas del IAE.
- Servicios de atención al cliente (call center).
- Los servicios prestados por vía electrónica, en los términos establecidos en el Anexo II de la Directiva 2006/112/CE, artículo 7 y Anexo I del Reglamento (UE) Nº 282/2011 modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1042/2013, abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información, entre otros:
 - I. Alojamiento de sitios web y de páginas web.
 - II. El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.
 - III. Acceso o descarga de programas y su actualización.
 - IV. El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.
 - V. El acceso o descarga de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, revistas y periódicos en línea, contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas.
 - VI. Enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet para funcionar y que no necesite, o apenas necesite, de intervención humana.
 - VII. Los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.).

7. Con carácter especial, aquellas prestaciones de servicio cuyo destinatario sean operadoras con residencia fiscal en Ceuta y que se encuentren realmente radicadas en nuestra Ciudad conforme lo establecido en el apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % en los siguientes supuestos:

- *Servicios de asesoramiento general (financiero, fiscal, legal, etc.) y en materia de prevención del fraude en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafes 841 y 842, así como Sección 2, epígrafes 731 y 799).*
- *Servicios de tratamiento de datos y suministro de informaciones en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafe 769 y Sección 2, epígrafe 765).*

SEGUNDA.- *Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IPSI en su artículo 91 , con la adición de un nuevo apartado, el 9, a saber:*

Artículo 91. Importaciones.

Uno. *La liquidación que corresponda y el pago resultante habrá de efectuarse:*

- a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.*
- b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves referida al capítulo II del Título Tercero de esta Ordenanza, en el momento de la matriculación de los mismos.*

Dos. *De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.*

Las autoliquidaciones deberán cumplimentarse en el modelo aprobado y deberán presentarse en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra f) del apartado Tres de este artículo.

Tres. *No obstante, lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:*

- a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.*

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicara sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustará a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6º de esta Ordenanza.

b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.

c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.

d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.

e) Que el Sujeto Pasivo sea una Entidad Pública.

f) Los importadores acogidos a la modalidad de pago diferido prevista en este apartado deberán presentar las autoliquidaciones del tributo a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de noventa días hábiles, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de noventa días hábiles regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán presentar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, con anterioridad a la presentación ante la Administración de Aduanas de la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constaran los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; número de la Declaración Sumaria; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Los Servicios Fiscales de la Ciudad en el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación de los datos consignados en la referida declaración podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de los valores declarados.

A tales efectos se otorga al consejero competente en materia tributaria la facultad para aprobar los precios medios utilizables como medio de comprobación de dichos valores, conforme a la normativa comunitaria y a los acuerdos del GATT en el orden establecido. Para ello, podrán tomarse como referencia, entre otros, los precios que obren en poder de la Administración para mercancías idénticas o similares a las que son objeto de la importación.

Asimismo, podrán solicitar cuando resulte necesaria la colaboración de los servicios de la Administración de Aduanas para que se efectúen acciones de reconocimiento y control

sobre los bienes importados al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos presentados y la realidad de la operación. Dicha circunstancia deberá ser comunicada a la persona que vaya a presentar ante la Administración de Aduanas la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, al objeto de que por parte de ésta se disponga lo necesario para facilitar la práctica de las acciones referenciadas.

Si como resultado de las actuaciones practicadas los Servicios Fiscales de la Ciudad tuvieran motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración presentada, el Impuesto se exigirá y liquidara por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.

b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.

c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.

d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.

e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.

f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.

g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

Siete. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustara a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

Ocho. *Se crea el Registro de Importaciones de la Ciudad de Ceuta, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:*

1. Ámbito subjetivo.

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Ceuta, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponibles por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con nuestra Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

2. Efectos.

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 91.3 de esta Ordenanza. Mediante resolución del órgano competente en materia de Hacienda se fijará el criterio de Administración de la Ciudad de Ceuta respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

Nueve. *Se habilita al Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta para desarrollar reglamentariamente el artículo 91. Seis de esta Ordenanza.*

TERCERA.- *Aprobar el Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal del IPSI, según el texto que sigue:*

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION EN LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA ANEXOS INFORMATIVOS

TÍTULO PRELIMINAR **NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un impuesto indirecto de carácter Municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley y en esta Ordenanza, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles

corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Ceuta.

Artículo 2. Normas aplicables.

Uno. El Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en:

- La Ley 8/1991, de 25 de marzo, y el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre.
- Las normas con rango de Ley que modifiquen, sustituyan o complementen las disposiciones en el párrafo anterior citadas.
- La presente Ordenanza.
- En lo que proceda, la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.
- Cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Ceuta para su desarrollo y aplicación.

Dos. Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace al Ayuntamiento de Ceuta deberán entenderse hechas a la Ciudad de Ceuta.

Tres. Las referencias que esta Ordenanza hace a la Ley General Tributaria, a la Ley 8/1991, de 25 de marzo, y a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas a la legislación vigente en cada momento.

Cuatro. En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Ceuta, incluyendo en el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1977, de 4 de enero.

TÍTULO PRIMERO **DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE**

Capítulo I. **En operaciones interiores.**

Artículo 4. Concepto de operaciones interiores.

Se considerarán operaciones interiores la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, la entrega de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica.

Artículo 5. Hecho Imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.

3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.

Dos. Se presumirá en todo caso la habitualidad:

1. En los supuestos a que se refiere el artículo 3^o del Código de Comercio.
2. Cuando para la realización de las operaciones gravadas se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tres. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las operaciones interiores sujetas a este impuesto efectuado por sociedades mercantiles.

Artículo 6. Concepto de empresario o profesional.

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7. Concepto de fabricante o productor.

A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno, número 1, del artículo 5 de esta Ordenanza, se considerará fabricante o productor.

1. A quienes habitualmente desarrollen actividades encuadradas en los sectores económicos comprendidos en las secciones A, B, C, D y E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada mediante Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre.

2. Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijan el momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.
- b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaborados necesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.
- c) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

Artículo 8. Operaciones no sujetas al Impuesto.

No estarán sujetas al Impuesto:

Uno. Las operaciones consideradas como tales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La producción de energía eléctrica.

Artículo 9. incompatibilidad.

En ningún caso los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

Capítulo II **En las importaciones**

Artículo 10. Hecho imponible.

Estarán sujetas al Impuesto las importaciones de bienes muebles corporales, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, se considerarán bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Artículo 11. Concepto de importación.

Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes muebles corporales la entrada de dichos bienes en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un bien de los que se mencionan en él se sitúe, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del

Impuesto, en zona franca, depósito franco o en otros depósitos, o se vincule a un régimen aduanero o fiscal, todos ellos en los términos de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el mismo salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del Impuesto regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 12. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

Uno. Se considerarán importaciones todas las operaciones asimiladas a ellas según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Se considerará también importación la autorización para el consumo en la ciudad de Ceuta de los bienes que se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el Título Tercero de esta Ordenanza.

Artículo 13. Operaciones no sujetas.

No se someterá al Impuesto la importación de energía eléctrica.

TITULO SEGUNDO **EXENCIONES**

Capítulo I **En operaciones interiores**

Artículo 14. Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Capítulo II **En exportaciones y operaciones asimiladas**

Artículo 15. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Uno. Estarán exentos del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

Dos. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio

peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades.

b) Las provisiones de a bordo de Labores de Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Capítulo III En importaciones.

Artículo 16. Exenciones en las importaciones.

Uno. Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Ceuta estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado Uno anterior, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, según la redacción que resulta de la modificación introducida por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, las importaciones de bienes en régimen de viajeros estarán exentas cuando el valor global del conjunto de bienes importados no exceda de 90,15 euros.

TÍTULO TERCERO REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

Capítulo I

Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero

Artículo 17. Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera están exentas de este Impuesto las importaciones de bienes en la ciudad de Ceuta, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos siguientes:

1. El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, entregará a los Servicios Fiscales de la Ciudad, documentación acreditativa de los bienes y de su valor. Igualmente, se expresará el plazo para el que resulte aplicable el régimen especial que proceda.

2. Asimismo, entregará declaración expresiva de las operaciones que pretende realizar en Ceuta con respecto a los bienes importados, especialmente los procesos de transformación o de trabajos a realizar sobre los mismos, identificando, en su caso, a quienes vayan a realizarlos.

3. Si al proceso de transformación se incorporasen bienes cuya entrega haya gozado de exención por afectación a los regímenes en este artículo contemplados, se presentará relación detallada de los bienes consumidos en dicho proceso.

3. Cuando las operaciones a realizar fuesen de tránsito o depósito, se expresarán sus condiciones de realización y se justificaran documentalmente.

Dos. Quienes realicen importaciones al amparo de los regímenes regulados en este artículo prestaran garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada si se hubiera producido la importación de dicho bien, más los intereses de demora correspondientes al plazo declarado, según lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

Tres. La salida o exportación de los bienes así importados determinara la ultimación de estos regímenes, sin que pueda procederse a su incorporación a otros procesos análogos, con devolución de las garantías en su caso exigidas. El plazo máximo para la ultimación será de seis meses, pudiendo los Servicios Fiscales de la Ciudad, previa justificación suficiente, ampliar dicho plazo.

Cuatro. Tendrá la consideración de exportación realizada por el importador, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 61 de esta Ordenanza, la entrega de bienes efectuada en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el adquirente exporte definitivamente dichos bienes al resto del territorio nacional o al extranjero. En este caso, el adquirente, a los efectos del artículo 60 de esta Ordenanza, tendrá la consideración de importador.

Capítulo II

Régimen especial de depósito para vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves

Artículo 18. Extensión subjetiva.

Podrán someterse al régimen regulado en este capítulo los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean empresarios que actúen en el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones, según el Grupo 654 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Que se encuentren inscritos en el Registro que la Ciudad de Ceuta tenga habilitado a tal efecto.
3. Que no sea deudor de la Hacienda de la Ciudad.
4. Que no renuncien al mismo.

Artículo 19. Devengo.

El devengo del Impuesto se producirá de acuerdo con lo que al respecto se establece en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ordenanza.

Artículo 20. Liquidación y pago.

La liquidación que corresponda y el pago del Impuesto habrán de efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al devengo.

Artículo 21. Devolución por exportación definitiva al resto del territorio nacional o al extranjero de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Los empresarios acogidos a este régimen que exporten definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, únicamente tendrán derecho, sin que para estas operaciones sea aplicable lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ordenanza, a la devolución del Impuesto satisfecho por la importación de los correspondientes bienes. El importe a devolverse reducirá en un 5 por cien de la cuota tributaria en su día satisfecha, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la importación y la exportación.

TÍTULO CUARTO
LUGAR DE REALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 22. Lugar de realización de las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta, de las entregas de bienes inmuebles y del consumo de energía eléctrica.

Uno. Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta y las entregas de bienes inmuebles, se entenderán realizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Dos. Se entenderá realizado el consumo de energía eléctrica en la ciudad de Ceuta, cuando la entrega de dicha energía se localice en este territorio según las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Artículo 23. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán localizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

TÍTULO QUINTO
DEVENGO DEL IMPUESTO

Capítulo I
En operaciones interiores

Artículo 24. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengará:

1. En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que se pongan a disposición de los adquirentes.

2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.

3. En el consumo de energía eléctrica, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Capítulo II **En las importaciones**

Artículo 25. Devengo del Impuesto.

En las importaciones el devengo se producirá en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de su matriculación.

TÍTULO SEXTO **BASE IMPONIBLE**

Capítulo I **En operaciones interiores**

Artículo 26. Base imponible en operaciones interiores.

Uno. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles, en las prestaciones de servicios y en el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente del destinatario o de terceras personas.

Dos. A los efectos de determinar la contraprestación se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de la base imponible serán los mismos que los previstos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuatro. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 27. Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos para los que así lo disponga el Título Decimoprimer de esta Ordenanza.

Tres. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones liquidaciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Decimotercero de esta Ordenanza.

Capítulo II **En las importaciones**

Artículo 28. Base imponible en las importaciones.

Uno. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho Tributo.

Dos. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinará en régimen de estimación directa.

Artículo 29. Determinación de la base imponible.

TÍTULO SÉPTIMO **SUJETOS PASIVOS**

Capítulo I **En operaciones interiores**

Artículo 30. Sujetos pasivos en las operaciones interiores.

Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto o distribuyan energía eléctrica para su consumo por los usuarios.

Dos. En las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios o distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, realizados por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, serán sujetos pasivos los destinatarios de dichas operaciones.

Tres. A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dichos establecimientos.

Cuatro. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios y distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos inferiores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

Capítulo II **En las Importaciones**

Artículo 31. Sujetos pasivos en las importaciones.

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto en las importaciones de bienes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Tres. Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas físicas o entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Capítulo III **Repercusión del Impuesto**

Artículo 32. Repercusión del Impuesto.

Uno. La repercusión del Impuesto se sujetará a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este Tributo.

Dos. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica repercutirán el Impuesto sobre el importe total facturado.

TÍTULO OCTAVO **TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA**

Capítulo I **Tipos impositivos**

Artículo 33. Tipos impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo 1 de esta Ordenanza.

Dicho Anexo 1 se establece siguiendo la nomenclatura combinada aduanera aprobada por el Reglamento (CEE) núm. 2,658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la

nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, por lo que la clasificación en el Anexo indicado de los bienes muebles corporales producidos, elaborados o importados se realizará en función de la posición estadística que éstos ocupen en dicha nomenclatura. Cuando se produzcan variaciones en la estructura de dicha nomenclatura, el órgano competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en el anexo I. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la modificación de los tipos de gravamen aplicables a los mismos.

No obstante, lo anterior, para los bienes que se indican a continuación, serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

APARTADO	DESIGNACIÓN DE MERCANCÍAS	TIPO GRAV
01	<p>Bienes muebles corporales que se destinen a actividades sin ánimo de lucro de carácter docente o cultural, o de índole benéfica.</p> <p>A tales efectos se entenderá por actividades de carácter docente aquellas que tengan por objeto la educación de la infancia y de la juventud, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate.</p> <p>Tendrá la consideración de actividades culturales las relacionadas con el teatro, la música, las artes escénicas, las artes plásticas, las letras, el culto religioso, el fomento de la actividad deportiva y el cuidado del medio ambiente, la promoción de la mujer y de la igualdad de oportunidades, atención a las personas en riesgo de exclusión y cualesquiera otras de similares naturaleza realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas cuyos fines estatutarios tiendan a promover dichas actividades.</p> <p>Los empresarios o profesionales que en el ejercicio de su actividad transmitan los bienes con posterioridad a su importación a favor de entidades que realicen las actividades anteriormente referenciadas podrán acogerse al tipo mínimo previsto en este apartado siempre que acrediten suficientemente la afectación de los mismos a las actividades indicadas.</p>	0,50
03	<p>Vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o auto turismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.</p> <p>El régimen jurídico aplicable a la producción, elaboración e importación de estos bienes será el vigente en el Impuesto sobre el</p>	0,50

	Valor Añadido en relación con las entregas, adquisiciones intercomunitarias e importaciones de esta categoría de bienes.	
04	Productos alimenticios destinados al consumo humano especialmente elaborados para la población celiaca tributarán al 0,5 por 100, siempre que, dichos productos hayan sido certificados como tales por la Federación de Asociaciones de Celiacos de España.	0,50
05	Alcohol desnaturalizado y oxígeno para uso exclusivamente medicinal o sanitario.	0,50
06	Gafas o artículos similares con fines correctores, sus monturas y sus partes (por ejemplo: patillas, armaduras para las patillas, las bisagras, los cercos para los cristales, los puentes, plaquitas); lentes, incluso de contacto, trabajadas ópticamente para corregir los defectos de la vista.	0,50
07	Ciclomotores provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm ³ .	3,00
08	Bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica (salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo 1, en cuyo caso se aplicará este último).	5,00
09	Vehículos de propulsión eléctrica	5,00

El tipo de gravamen de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la ciudad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo se determinará conforme a lo previsto en el apartado Dos del presente artículo.

Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4% con las siguientes particularidades:

1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10% a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.

2. Con las excepciones establecidas en el punto 5 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9% las siguientes actividades:

a) Las actividades incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6% cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público.

3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:

- a) Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.

4. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.

5. Tributarán a un tipo de gravamen de 6% las actividades profesionales, artísticas y empresariales incluidas en el Anexo 3 de esta Ordenanza, así como las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tres. *La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:*

a. La transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, que tributarán al tipo del 2 por 100.

b. La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributarán al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado.

Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 6 en relación con el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuatro. *El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1 %.*

Capítulo II **Cuota Tributaria**

Artículo 34. Cuota tributaria.

Uno. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ordenanza.

Dos. Gozaran de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre los socios y las Agrupaciones de Interés Económico en cumplimiento de su objeto social.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la Agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que, directa o indirectamente, se produzcan entre los socios o entre estos y terceros.

Tres. Gozaran de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre las empresas miembros y las uniones temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyó la unión temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a través de la unión temporal, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones sujetas al Impuesto que, directa o indirectamente, se produzcan entre las empresas miembros o entre estas y terceros.

TÍTULO NOVENO **GRAVÁMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL** **TABACO Y SOBRE CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.**

Capítulo I **Normas comunes.**

Artículo 35. Conceptos y definiciones.

Uno. Los Gravámenes Complementarios que recaen sobre consumos específicos, gravan, en fase única, la fabricación o importación de las labores del tabaco y de ciertos carburantes y combustibles de acuerdo con las normas enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza, en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Los Gravámenes Complementarios se exigirán además de las cuotas que procedan según lo dispuesto en el Título Octavo de esta Ordenanza.

Tres. A efectos de este Título Noveno serán además de aplicación los conceptos y definiciones contemplados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Real Decreto 01165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los mismos.

Artículo 36. Hecho imponible.

Están sujetas a los Gravámenes Complementarios la fabricación o producción y la importación de los productos objeto de dichos Gravámenes.

Artículo 37. Supuestos de no sujeción.

Los Gravámenes Complementarios regulados en este Título no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes Impuestos Especiales en su ámbito territorial de aplicación. En particular, no estarán sujetas en concepto de fabricación o importación:

1. Las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la legislación de Impuestos Especiales.
2. Las pérdidas de productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes fijados en la normativa de Impuestos Especiales o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración competente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 38. Devengo.

Los Gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los Gravámenes Complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Artículo 39. Sujetos pasivos y responsables.

Uno. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Los fabricantes.
2. Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera.

Dos. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el artículo 38 de esta Ordenanza tendrán, en cuanto a los Gravámenes Complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

Tres. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los Gravámenes Complementarios que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

Cuatro. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los Gravámenes Complementarios, cuando no acrediten que tales Gravámenes han sido satisfechos en Ceuta.

Artículo 40. Exenciones.

Gozarán de exención la fabricación e importación de productos objeto de los Gravámenes Complementarios, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 41. Deducciones y Devoluciones.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos no podrán ser objeto de deducción.

Dos. Sin perjuicio de los casos regulados en el artículo 37 de esta Ordenanza, se reconoce el derecho a la devolución de los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre carburantes y combustibles petrolíferos en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, respectivamente, en su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 42. Régimen de determinadas operaciones concernientes a las Labores del Tabaco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 41 que antecede, la introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos del Gravamen Complementar sobre las Labores del Tabaco que en este Título se regula, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.

Artículo 43. Ultimación del régimen suspensivo.

El régimen suspensivo se ultima siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 44. Determinación de las bases.

Uno. La determinación de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.

Dos. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en las formas previstas en la Ley General Tributaria.

Artículo 45. Tipos impositivos.

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo 46. Repercusión.

Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los Gravámenes Complementarios, quedando estos obligados a soportarlas.

Dos. Cuando la fabricación, transformación, o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación.

Tres. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas derivadas de la comprobación de los Gravámenes y en los de estimación indirecta de bases.

Cuatro. En todo caso, la repercusión se efectuará en la forma y requisitos que establece la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 47. Fabricación, transformación y tenencia.

La fabricación, transformación y tenencia se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 48. Normas generales de gestión.

Uno. Las normas generales de gestión serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Dos. En particular, por lo que hace referencia a los depósitos previstos en el artículo 38 de esta Ordenanza:

1. La autorización, cambio de titular del establecimiento, cese en la actividad o cierre por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad.

2. Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para estos en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos Impuestos.

3. Su control será efectuado por los Servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.

4. Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponded a la Ciudad:

- a) La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.
- b) La exigencia de garantías en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

5. Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

Tres. En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue:

1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá acordar que, con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitario y de etiquetado y envasado, los cigarrillos que circulen, fuera de régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial de sujeción al Gravamen Complementario deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal, en las condiciones previstas en este apartado.

2. Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que apruebe el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán incorporarse en el empaque que constituya una unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá autorizar que las precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otro tipo de marcas.

4. Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularán los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a los Servicios Fiscales de dicha Ciudad. Los mencionados Servicios autorizarán, si procede, la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizará bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.

5. La entrega de precintas se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales deberán tener prestada garantía a favor de la Ciudad de Ceuta por los importes que, según proceda, a continuación, se indican:

- Fabricantes: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de producción que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres años naturales anteriores.

- Titulares de depósitos fiscales: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres años naturales anteriores.

En los casos en que se inicie la actividad los importes arriba mencionados se fijaran en función de las cuotas anuales estimadas.

b) Dentro de cada mes natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad entregaran, como máximo, un numero de precintas tal que el importe de las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas no sea superior al importe resultante de lo dispuesto en la letra a) que antecede multiplicado por el coeficiente 83,4. Los Servicios Fiscales de la Ciudad no atenderán peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite salvo que se preste una garantía complementaria por el exceso.

c) Las precintas que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la letra b) que antecede, no hayan sido solicitadas por los interesados, podrán ser entregadas dentro de los meses siguientes del mismo año natural.

d) Si el interesado no se hallase al corriente en el pago de su deuda tributaria por el Gravamen Complementar sobre las Labores del Tabaco, deberá prestar una garantía especial para la totalidad de las cuotas teóricas que correspondan a las precintas que pretende retirar.

e) A efectos de lo dispuesto en este número se entenderá:

- Por cuotas teóricas las que se devengarían a la salida de fábrica o deposito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al público igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado.

- Por precio de venta al público el máximo fijado para las expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

f) Las garantías complementaria y especial anteriormente aludidas se desafectarán cuando respecto de una cantidad de cigarrillos a que serían aplicables las precintas cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredite, alternativamente:

- El pago de la deuda tributaria correspondiente.

- Su recepción en otra fábrica o deposito fiscal donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.

6. En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuará, con carácter general, en la fábrica de origen. A tales efectos:

- Los Servicios Fiscales de la Ciudad proveerán al importador de las precintas necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.

- El precio que se utilizara para el cálculo de la garantía será, en relación con la clase de cigarrillos que vayan a ser importados, el fijado como máximo para su venta al público en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

Como excepción a la norma general en el párrafo anterior expresada, el importador podrá solicitar a los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta que la colocación de las precintas se efectúe en dicha ciudad, una vez llevada a cabo la importación de los cigarrillos.

En estos casos, los mencionados Servicios determinaran, al otorgar la preceptiva autorización, las condiciones y controles bajo los que habrá de efectuarse la colocación de las precintas.

La importación de cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de estas últimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

7. No obstante lo dispuesto en el número siete anterior, en particular, cuando los cigarrillos sean importados por un depositario autorizado, para su introducción en una fábrica o depósito fiscal, las precintas podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, le serán proporcionadas al interesado por los Servicios Fiscales de la Ciudad con sujeción a las condiciones generales previstas en los números 4 y 5 que anteceden.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las precintas se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas adheridas o la devolución de estas últimas habrán de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número 7 anterior. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

8. Cuando se trate de cigarrillos cuya importación se efectúe en régimen de viajeros, no será precisa la colocación de precintas si las cantidades importadas no exceden de 800 unidades, y ello sin perjuicio de la exigencia del Gravamen Complementario conforme a las disposiciones que, a tal efecto, resulten de aplicación.

9. Los destinatarios de expediciones de cigarrillos que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas las precintas exigidas, deberán comunicar estas circunstancias, inmediatamente, a los Servicios Fiscales de la Ciudad.

10. En las fábricas y depósitos fiscales en los que se efectúe la colocación de las precintas, sus titulares deberán llevar un libro de cuenta corriente en el que se refleje el movimiento de dichos documentos.

Capítulo II **Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco**

Artículo 49. Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible sobre las siguientes labores del tabaco:

1. Los cigarrillos.
2. Los cigarros y los cigarritos.
3. La picadura para liar.
4. Las demás labores del tabaco.

Dos. Las labores anteriormente citadas quedaran definidas en los mismos términos que en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 50. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estarán sujetas al Gravamen Complementar la fabricación ni la importación de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administración competente, en la forma y con las condiciones establecidas por la legislación de Impuestos Especiales en el interior de las fábricas y depósitos fiscales.

Artículo 51. Base imponible.

Uno. Para la aplicación de los tipos proporcionales del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo de venta al público, fijado para las expendedorías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

Dos. Para la aplicación de los tipos específicos del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el número de unidades.

Artículo 52. Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

1. Cigarrillos:
 - a) Tipo proporcional: 36 por 100.
 - b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.
2. Cigarros y cigarritos: 8,5 por 100.
3. Picadura para liar: 25 por 100.
4. Las demás labores del tabaco: 15 por 100.

Capítulo III

Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos

Artículo 53. Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos siguientes:

1. Gasolinas, gasóleos y querosenos.
2. Fuel óleos.

Dos. Quedaran también sometidos al Gravamen Complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos.

Artículo 54. Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estará sujeta al Gravamen Complementario la fabricación de hidrocarburos utilizados como combustibles en los procesos de fabricación de hidrocarburos en el mismo establecimiento en que sean obtenidos.

Artículo 55. Base imponible.

La base imponible en el Gravamen Complementario estará constituida y será determinada en los mismos términos que en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 56. Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

1. Gasolinas de 97 1.0. con o sin plomo, o de octanaje superior: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
2. Gasolinas sin plomo con octanaje comprendido entre 95 y 97 1.0.: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
3. Las demás gasolinas con plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
4. Las demás gasolinas sin plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
5. Gasóleo de automoción A para uso general: el 50% de la tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre hidrocarburos. El tipo de gravamen será el 10% cuando se trate de producto destinado a yates o embarcaciones de recreo o deporte.
6. Querosenos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- 7-. Fuel óleos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

A los productos sustitutivos de los carburantes se les aplicaran los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en estas Tarifas cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización que, a tal efecto, habrá de tramitarse ante los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57. Prohibiciones y limitaciones de uso.

Constituirán prohibiciones y limitaciones de uso de los productos objeto de este Gravamen Complementar, las que a tal efecto establezca la legislación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57bis. Disposiciones de desarrollo.

Se habilita al órgano titular del área de Hacienda a establecer las disposiciones que fueran precisas para garantizar la gestión del tributo en relación con los suministros de carburantes a las embarcaciones de recreo o deporte y yates.

TÍTULO DÉCIMO **DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES**

Capítulo I **Deducciones**

Artículo 58. Cuotas tributarias deducibles.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida que se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, número 1, del artículo 5 de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 59. Exclusiones del derecho a deducir.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los Gravámenes Complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la deducción de las cuotas soportadas en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Capítulo II **Devoluciones**

Artículo 60. Devoluciones.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capítulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada periodo de liquidación, devolución esta que tendrá, en todo caso, la condición de a cuenta de la prevista en el artículo 20 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por el que se regula el Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, según redacción dada por el apartado Dos del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social.

Dos. Los importadores tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas con motivo de las importaciones realizadas en el caso de exportación definitiva de los bienes importados al resto del territorio nacional o al extranjero, previa solicitud y con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 61 de esta Ordenanza. Asimismo, serán de aplicación, a los efectos previstos en este artículo, las limitaciones recogidas en el artículo 42 de esta Ordenanza.

No obstante, no podrán deducirse ni, por tanto, devolverse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondiente a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo en lo previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Capítulo III **Requisitos para la exportación**

Artículo 61. Requisitos.

A efecto de lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulte de aplicación, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los siguientes requisitos:

a) Que la empresa exportadora esté inscrita, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habrán de habilitar al efecto.

b) Que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación.

c) Que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta hayan expedido documento acreditativo de la exportación.

d) Que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo igual o superior al que determine la prescripción del derecho a obtener la devolución de las cuotas abonadas.

e) Que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial y primera aduana de

destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y válidos para acreditar objetivamente la explicitada condición.

TÍTULO DECIMOPRIMERO **RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA**

Artículo 62. Carácter supletorio.

Las normas contenidas en los restantes Títulos de esta Ordenanza se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en este Título.

Artículo 63. Ámbito de aplicación.

Uno. El régimen de estimación objetiva se aplicará, salvo renuncia, a las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que, siendo sujetos pasivos del Impuesto, cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la actividad ejercida se encuentre comprendida en alguna de las que, a continuación, se especifican:

- Producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- Prestación de servicios.
- Construcción o ejecución de obras inmobiliarias.

b) Que cuente con un establecimiento abierto al público en Ceuta.

c) Que el volumen de operaciones de cada actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo y a la que sea de aplicación este régimen no exceda, con referencia al año inmediato anterior, de las cantidades que se indican:

- 600.000 C, en la producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- 100.000 € en la prestación de servicios; y
- 300.000 e, en la construcción o ejecución de obras inmobiliarias.

A los efectos en este apartado previstos, el volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo que al respecto se dispone en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades y operaciones:

- a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otras, así tipificados en el grupo 243 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Prestaciones de servicios especificados en el anexo 3 de esta Ordenanza.
- c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con opción de compra.
- d) Aquellas actividades en la que concurren distintos tipos de gravamen.
- e) El consumo de energía eléctrica.
- f) Operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo según lo dispuesto en el artículo 30, apartado Dos, de esta Ordenanza.

- g) Primera transmisión de bienes inmuebles.
- h) Operaciones de naturaleza ocasional.
- i) Contrataciones de obras públicas.

Tres. Las actividades no excluidas que cumplan con los requisitos señalados en las letras a) y b) del apartado Uno de este artículo, tributarán, durante su primer año de funcionamiento, en régimen de estimación objetiva, y ello sin perjuicio del derecho a la renuncia al mismo que se contempla en el artículo 65, apartado Dos, de esta Ordenanza.

Cuatro. El régimen de estimación objetiva será de aplicación a las diferentes actividades, definidas estas en los términos del Impuesto sobre Actividades Económicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que este y aquellas cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

En ningún caso un mismo sujeto pasivo podrá tributar en régimen de estimación objetiva cuando venga desarrollando otra actividad por la que tribute en régimen de estimación directa, salvo que esta última se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, cuya realización no constituya el desarrollo de una actividad económica a efectos del IRPF.

Artículo 64. Procedimiento y plazos.

Cuando debido a una variación en su volumen de operaciones, la actividad se encuentre incluida en este régimen, o excluida del mismo, el sujeto pasivo deberá comunicar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, en el plazo de los treinta días siguientes a la finalización del ejercicio, la correspondiente modificación en el régimen de determinación de la base imponible.

Artículo 65. Duración, renuncia y exclusión.

Uno. El régimen dejara de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, así como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que posibilitan la incorporación a este régimen, habrán de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros días de cada año natural, produciendo efectos la renuncia o exclusión, según proceda, desde el día primero de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá comunicarse en los treinta primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio.

Excepcionalmente, en los casos de interrupción temporal de la actividad, podrá renunciarse al régimen de estimación objetiva por el tiempo que dure la mencionada interrupción, que no podrá ser inferior a treinta días ni superior a seis meses, salvo prórroga autorizada por los Servicios Fiscales de la Ciudad. La indicada renuncia deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes al inicio del cese temporal.

Tres. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ordenanza determinará la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las

sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.

Artículo 66. Contenido del régimen.

Uno. Los sujetos pasivos determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto de este Impuesto.

Dos. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuara por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por un periodo anual, al efecto se fijan en el Anexo 4 de esta Ordenanza.

Tres. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las reglas e instrucciones que al efecto se recogen en el antes mencionado Anexo 4.

Cuatro. En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinara proporcionalmente al número de días naturales en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma.

Cinco. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo.

Seis. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Artículo 67. Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentaran las declaraciones-liquidaciones e ingresaran en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

Dos. La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ordenanza.

Tres. La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

Cuatro. La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66 de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

Quinto. Junto con la liquidación resumen anual referido en el apartado Tres de este artículo, los sujetos pasivos presentaran, conforme al modelo que se acompaña en el Anexo 2 de la

presente Ordenanza, declaración relativa a los módulos que han servido de base para dicha liquidación resumen anual.

Artículo 68. Obligaciones formales.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados, por las operaciones derivadas de las actividades afectas a este régimen, a expedir factura o documento sustitutivo de la misma, con la expresión "IPSI incluido", en los términos del artículo 74 de esta Ordenanza.

Dos. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen no estarán obligados a llevar registros contables en relación con este Impuesto, a excepción de un libro de facturas emitidas y recibidas, o soporte sustitutivo de las mismas, en el que deberá constar, al menos, el número de factura, la fecha de emisión de la misma, la identificación fiscal del destinatario o proveedor de la operación y el importe. Todas las facturas y documentos deberán numerarse por orden de fecha.

Tres. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen deberán conservar los justificantes de los módulos aplicados.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS**

Artículo 69. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen operaciones interiores estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto.
- 2) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título y conservar copia de los mismos.
- 3) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.
- 4) Cumplir con las obligaciones registrales establecidas en esta Ordenanza.
- 5) Presentar, a requerimiento de los Servicios Fiscales de la Ciudad, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria.
- 6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos que en el Título Decimotercero de la presente Ordenanza se establece.
- 7) Presentar con anterioridad al 31 de marzo de cada ejercicio y con referencia al ejercicio anterior el modelo resumen anual de operaciones con terceros que por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta se apruebe al efecto.

Dos. Lo dispuesto en los números 1) a 4) ambos inclusive y 7), del apartado anterior, no será de aplicación a los empresarios que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto.

Tres. Las obligaciones contenidas en los números 3), 4), 5), 6) del apartado Uno de este artículo serán exigibles a los sujetos pasivos por operaciones de importación que tengan la condición de empresarios según lo prevenido en esta Ordenanza. En los demás supuestos, los importadores solo estarán obligados a conservar la documentación relativa a la importación durante el periodo de prescripción del Impuesto, así como presentar las declaraciones-liquidaciones a las que se refiere el numero 6) del apartado Uno de este artículo.

Cuatro. Los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva singular se regirán por lo dispuesto a estos efectos en el Título Decimoprimer de esta Ordenanza.

Artículo 70. Declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración relativa al comienzo de la actividad, con arreglo al modelo aprobado.

Dos. En el caso de modificación de la denominación o razón social del sujeto pasivo o de cambio de su domicilio fiscal, el sujeto pasivo deberá notificar dichas circunstancias a los Servicios Fiscales de la Ciudad, mediante declaración de modificación, igualmente ajustada al modelo aprobado.

Tres. Quienes cesen en el ejercicio de la actividad sujeta al Impuesto deberán presentar la correspondiente declaración con arreglo al modelo aprobado.

Cuatro. Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ir firmadas por el sujeto pasivo o, en su caso, por su representante.

Artículo 71. Plazos para la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese del ejercicio de las actividades sujetas al Impuesto.

Uno. Las declaraciones relativas al comienzo del ejercicio de las actividades empresariales deberán presentarse con anterioridad al inicio de las mismas.

Dos. El plazo para la presentación de las declaraciones relativas a la modificación o cese en el ejercicio de las referidas actividades será de treinta días naturales, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las determinan.

Artículo 72. Facturación.

Uno. Los empresarios sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas.

Dos. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que a continuación se relacionan, en los casos en que los destinatarios de las mismas no pudiesen efectuar la

deducción total o parcial de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de los bienes a que se refieran:

1. Las expresamente exceptuadas en esta Ordenanza.
2. Las operaciones exentas del Impuesto.
3. Las que, con referencia a sectores determinados, autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos.

Tres. No obstante, lo dispuesto en el apartado Uno anterior, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o periodo inferior.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderán realizadas las operaciones en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto.

Cinco. Los empresarios destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza en los casos en que este incumpla las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente.

Artículo 73. Requisitos de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de las normas tributarias de general aplicación, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.
- b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, Código de Identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes, así como los datos de identidad del representante.
- c) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes que constituyan el objeto de la misma.
- d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.
- e) Tipo tributario y cuota, salvo lo dispuesto en la letra f) siguiente.
- f) Indicación del tipo tributario aplicado cuando la cuota se repercuta dentro del precio, o únicamente, la mención de la expresión "IPSI incluido" en los casos así previstos por esta Ordenanza.
- g) Lugar y fecha de emisión.
- h) Firma del empresario o de quien ostente la representación.

Dos. Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del apartado Uno anterior.

Tres. Cuando la factura corresponda a un pago anterior a la realización de las operación es sujetas al Impuesto, se hará indicación expresa de esta circunstancia.

Cuatro. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o, teniendo esta condición, las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 120,20 euros y, en cualquier caso, en las ventas al por menor.

Cinco. En las operaciones a las que se refiere el apartado Cuatro anterior y en las que así lo autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad, podrá omitirse la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión "IPSI incluido" a continuación del precio.

Artículo 74. Documentos sustitutivos de las facturas.

Uno. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras:

- a) Ventas al por menor.
- b) Ventas en ambulancia.
- c) Ventas a domicilio del consumidor.
- d) Las demás que autorice los Servicios Fiscales de la Ciudad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las operaciones realizadas para sujetos pasivos que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, siempre que las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente.

Dos. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- b) Número de identificación fiscal o Código de Identificación del expedidor con dígito de control.
- c) Tipo impositivo aplicado y la expresión "IPSI incluido".
- d) Contraprestación total.

Tres. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por tickets expedidos por cajas registradoras en los que consten los datos expresados en el apartado Dos anterior, siendo obligatorio, en tales casos, conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, a estos efectos, la utilización de máquinas manipulables con memoria magnética.

Artículo 75. Ejemplares duplicados y copias de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos solo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo. No obstante, será admisible la expedición de duplicados idénticos de los originales en los siguientes casos:

1. Si en una misma operación concurren varios destinatarios.
2. En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberán hacerse constar la expresión "duplicado" y el fundamento de su expedición.

Dos. En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar expresamente su carácter de tal.

Artículo 76. Momento de expedición de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de esta Ordenanza, la expedición de las facturas o documentos análogos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberá efectuarse en el plazo de treinta días, a partir del momento en que se produjo el devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o del último día del periodo a que se refiere el apartado tres del artículo 72 de esta Ordenanza.

Dos. Toda factura o documento análogo deberá ser anotado en el correspondiente Libro Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 84 de esta Ordenanza y remitido al destinatario, en su caso, como máximo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

Artículo 77. Conservación de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a conservar las copias de las facturas, o documentos que la sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el periodo de prescripción del Impuesto.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o cintas magnéticas de dichos documentos.

Dos. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a conservar, durante el periodo de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los originales o, en su caso, duplicados de las facturas o documentos análogos recibidos de sus proveedores.

Tres. Los sujetos pasivos deberán numerar correlativamente, por el orden en que las hayan recibido, las facturas de sus proveedores. No obstante, podrán establecer series diferentes cuando operen a través de distintos centros de compras.

Artículo 78. Rectificación de facturas.

Uno. Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinen la contra prestación, la cuantía repercutida o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto.

Dos. La rectificación se efectuará inmediatamente después de advertirse el error o producirse los restantes supuestos a que se refiere el apartado anterior, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de cinco años contados a partir del momento en que se devengo el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantía de la contraprestación o de la cuota repercutible.

No obstante, en los casos en los que por error en la liquidación se hubiese repercutido una cuota inferior a la que procedería legalmente, la rectificación de las facturas o documentos análogos solo podrá realizarse en el plazo de un año a partir de la expedición de la factura, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Impuesto, con derecho a deducir total o parcialmente dichas cuotas; o en el plazo que medie desde la expedición hasta la entrega de la factura, cuando los destinatarios no reúnan las mencionadas condiciones.

Tres. La rectificación de las facturas o documentos ya expedidos deberá realizarse mediante la emisión de uno nuevo en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos a que se refieran y la rectificación efectuada.

No obstante, los sujetos pasivos que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios que minorasen la base del Impuesto podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean sujetos pasivos del Impuesto, o que, siéndolo, no tengan derecho a deducir las cuotas soportadas.

Cuatro. La rectificación a que se refiere este artículo tendrá igualmente carácter obligatorio para los sujetos pasivos cuando los destinatarios de los bienes lo soliciten, en los supuestos y en los plazos determinados en los apartados Uno y Dos anteriores.

Cinco. Las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas se consideraran de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes impugnaciones.

Artículo 79. Documentos contables.

Uno. Los empresarios y profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

- a) Libro Registro de facturas emitidas.
- b) Libro Registro de facturas recibidas.
- c) Libro Registro de bienes de inversión.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

Tres. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Cuatro. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en Ceuta podrán llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el apartado Uno anterior, en los que anotaran por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los correspondientes asientos resúmenes se trasladen a los libros registros generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, previa las comprobaciones que estimen oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en esta Ordenanza, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones

podiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros registros mencionadas en el apartado Uno anterior por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto.

Artículo 80. Libro Registro de facturas emitidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas, incluidas las exentas.

Dos. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los Libros mencionados en el apartado anterior.

Tres. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos, reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario, cuota repercutida y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 81. Libro Registro de facturas recibidas.

Cuatro. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior, por la de asientos resúmenes en la que se harán constar la fecha, números, base imponible, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto incluido, no exceda de 3.005,06 euros.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial.

Dos. Los documentos y operaciones a que se refiere el apartado anterior se anotaran en el Libro Registro de facturas recibidas.

Tres. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Cuatro. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán, una por una las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Cinco. Cuando las facturas sean de importe inferior a 601,01 euros podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los numero de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido el Impuesto, no exceda de 3.005,06 euros.

Artículo 82. Contenido de los documentos registrales.

Los libros registro deberán permitir determinar con precisión en cada periodo de liquidación:

- a) El importe total del Impuesto que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.
- b) El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

Artículo 83. Requisitos formales.

Uno. Los libros registros serán llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. Las anotaciones registrales deberán ser hechas expresando los valores en euros.

Dos. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

Artículo 84. Plazos para las anotaciones registrales.

Uno. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral tendrán su asiento en los correspondientes libros registros, en el momento en que se realice la liquidación e ingreso del Impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación e ingreso en periodo voluntario.

Dos. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos o equivalentes, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

Tres. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del periodo de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 85. Obligaciones formales en las prestaciones de servicios exentas o no sujetas.

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios exentas o no sujetas, en cuanto que la causa de la exención o no sujeción se refiera a operaciones de comercio exterior o a la localización territorial de dichas prestaciones, deberán acreditar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad la realidad de la causa invocada, así como cumplir, en todo caso, cuantos requisitos, formales o materiales, establece la legislación común respecto a los criterios que resulten aplicables por remisión normativa para que la exención o no sujeción resulte procedente.

La falta de prueba o insuficiencia de la misma facultara a los mencionados Servicios para actuar con idénticos términos y efectos que los establecidos, ante tal eventualidad, en la normativa común de remisión al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 86. Auto factura por prestación de servicios del exterior o entrega de bienes inmuebles por no establecidos.

Uno. Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, apartado.

Dos, de esta Ordenanza, deberán emitir auto factura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega realizada, reflejando su importe, en moneda nacional, así como el tipo y cuota pertinentes, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto.

Dos. Las referidas operaciones deberán ser registradas, y el importe de las cuotas tributarias resultantes incorporarse a la autoliquidación que se practique o, en su caso, a la liquidación provisional de oficio.

Tres. Caso de que se omita la obligación en el apartado anterior establecida, se entenderá que la cantidad satisfecha o devengada por causa de la prestación recibida o entrega realizada incluye tanto la base como la cuota del Impuesto.

Artículo 87. Obligaciones formales en la primera transmisión de bienes inmuebles.

Uno. En uso de la habilitación legal recogida en la Ley 8/1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se establece la siguiente obligación formal para los casos recogidos en el artículo 90.4 de la presente ordenanza:

El obligado tributario principal, transmitente, entregara al adquirente, en el plazo de IO días, contados a partir del devengo del tributo, copia acreditativa de la presentación y pago de la autoliquidación correspondiente cuya causa tiene su origen en la primera entrega de bien inmueble sujeta al impuesto.

Dos. Cierre Registral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, los Registros de la Propiedad no admitirán, para su inscripción, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al impuesto, primera transmisión de bien inmueble, sin que se acredite el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción:

1. En aplicación de lo dispuesto en el numero anterior, se considerará acreditado el pago del I.P.S.I., con la presentación de la autoliquidación correspondiente debidamente sellada por los Servicios Fiscales de la Ciudad, o por Entidad Colaboradora autorizada que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente.

2. En el Registro se archivará una copia de dicha autoliquidación y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar, o de que se haya alegado la exención o no sujeción.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiese extendido

Artículo 88. Obligaciones formales en los arrendamientos de bienes inmuebles.

Uno. Los sujetos pasivos por arrendamientos de bienes inmuebles deberán emitir factura por cada contraprestación devengada. Sin perjuicio de lo dispuesto con respecto al contenido de las facturas, se identificará además el bien inmueble mediante su referencia catastral.

Dos. A la primera factura emitida deberán adjuntar el contrato de arrendamiento. Las modificaciones posteriores se adjuntarán a la primera factura posterior a la producción de dicha modificación.

Tres. Los sujetos pasivos arrendadores únicamente estarán obligados a llevar un libro registro de facturas emitidas y a conservar durante el periodo de prescripción del Impuesto dichas facturas cuando cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Que todos los propietarios del inmueble sean personas físicas.
2. Que cada uno de los propietarios no posea más de cinco inmuebles.
3. Que cada uno de los propietarios no perciba por el concepto de arrendamiento de inmuebles sujeto a este Impuesto más de 30.050,61 euros de renta bruta por un periodo anual.

TÍTULO DECIMOTERCERO GESTIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I Liquidación y recaudación.

Artículo 89. Normas generales.

Uno. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Seis del artículo 91 de esta Ordenanza.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzara a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Cada declaración liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo.

Tres. Las declaraciones y liquidaciones deberán presentarse, según proceda, en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en las Entidades colaboradoras o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Cuatro. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones liquidaciones se ingresarán por los sujetos pasivos, a través de cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

Cinco. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la administración se ingresarán en los plazos establecidos reglamentariamente.

Seis. La liquidación e ingreso de los Gravámenes Complementarios a que hace mentían el Título Noveno de esta Ordenanza, se efectuara, según proceda, conforme al procedimiento y plazos que en este capítulo se establecen para las operaciones interiores o las importaciones, en su caso, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ordenanza, para el caso de los depósitos fiscales.

Artículo 90. Operaciones Interiores.

Uno. El periodo de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación trimestral.

Sin embargo, las declaraciones liquidaciones correspondientes al último periodo del año se presentarán e ingresarán durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Dos. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas distribuidoras de energía eléctrica efectuaran las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultante dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a aquellas prestaciones efectuadas a la Ciudad de Ceuta, y entidades de ella dependientes por empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto que se encuentren acogidos en el Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación al régimen de estimación directa de determinación de bases, deberán presentarse e ingresarse en el momento del pago de la deuda contraída resultante de las referidas prestaciones.

Cuatro. Asimismo, en relación con las transmisiones de bienes inmuebles sujetas al Impuesto, la liquidación e ingreso de las correspondientes cuotas se efectuará en el plazo de diez días contados a partir del hecho que se produzca con anterioridad:

1. La puesta a disposición del adquirente del bien inmueble.
2. Del otorgamiento de las escrituras públicas relativas a las referidas transmisiones.

Cinco. Afectación de bienes y responsabilidad subsidiaria:

a) Los bienes y derechos transmitidos quedaran afectos a la responsabilidad del pago del impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral.

b) Una vez declarada la insolvencia del obligado tributario principal, se procederá a la declaración de responsabilidad subsidiaria del adquirente del bien objeto de la transmisión, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 43.1 d) y 79 de la Ley 58/2003.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 41.6 de la citada Ley 58/2003. El responsable subsidiario tendrá derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 91. Importaciones.

Uno. La liquidación que corresponda y el pago resultante habrá de efectuarse:

- a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.
- b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves referida al capítulo II del Título Tercero de esta Ordenanza, en el momento de la matriculación de los mismos.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Las autoliquidaciones deberán cumplimentarse en el modelo aprobado y deberán presentarse en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra f) del apartado Tres de este artículo.

Tres. No obstante, lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicara sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustara a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6^o de esta Ordenanza.

b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.

c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.

d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.

e) Que el Sujeto Pasivo sea una Entidad Pública.

f) Los importadores acogidos a la modalidad de pago diferido prevista en este apartado deberán presentar las autoliquidaciones del tributo a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de noventa días hábiles, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de noventa días hábiles regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán presentar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, con anterioridad a la presentación ante la Administración de Aduanas de la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constaran los datos relativos a identificación del importador o receptor, nombre del expedidor o proveedor, nombre del agente o representante; número de la Declaración Sumaria; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Los Servicios Fiscales de la Ciudad en el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación de los datos consignados en la referida declaración podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de los valores declarados.

A tales efectos se otorga al consejero competente en materia tributaria la facultad para aprobar los precios medios utilizables como medio de comprobación de dichos valores, conforme a la normativa comunitaria y a los acuerdos del GATT en el orden establecido. Para ello, podrán tomarse como referencia, entre otros, los precios que obren en poder de la Administración para mercancías idénticas o similares a las que son objeto de la importación.

Asimismo, podrán solicitar cuando resulte necesaria la colaboración de los servicios de la Administración de Aduanas para que se efectúen acciones de reconocimiento y control sobre los bienes importados al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos presentados y la realidad de la operación. Dicha circunstancia deberá ser comunicada a la persona que vaya a presentar ante la Administración de Aduanas la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, al objeto de que por parte de ésta se disponga lo necesario para facilitar la práctica de las acciones referenciadas.

Si como resultado de las actuaciones practicadas los Servicios Fiscales de la Ciudad tuvieran motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la

declaración presentada, el Impuesto se exigirá y liquidará por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.

b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.

c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.

d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.

e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.

f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.

g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

Siete. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustará a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

Ocho. Se crea el Registro de Importaciones de la Ciudad de Ceuta, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:

6. Ámbito subjetivo.

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Ceuta, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponibles por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con nuestra Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

7. Efectos.

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 91.3 de esta Ordenanza. Mediante resolución del órgano competente en materia de Hacienda se fijará el criterio de Administración de la Ciudad de Ceuta respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

Artículo 92. Depósitos fiscales en el ámbito de los Gravámenes Complementarios regulados en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Uno. De conformidad con lo establecido en el Título Noveno, los productos que se introduzcan en los mencionados depósitos fiscales, devengarán los Gravámenes Complementarios, junto con el que corresponda por la producción o importación de dichos bienes, al momento de su salida de aquellos con destino a consumo, debiendo los sujetos pasivos practicar las correspondientes autoliquidaciones e ingreso de las cuotas resultantes, dentro de los veinte primeros días naturales de cada mes, por lo que respecta a las salidas del depósito efectuadas en el mes inmediato anterior.

Dos. Los sujetos pasivos titulares de los mencionados depósitos, acompañarán a la liquidación citada en el apartado anterior declaración comprensiva del detalle de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo a que aquella hace referencia, así como la especificación de las existencias de productos al cierre del periodo. Caso de que, por cualquier motivo, no fuera preceptiva la precitada liquidación, deberá no obstante presentársela mencionada declaración sobre detalle de operaciones efectuadas en el periodo, con sujeción a los plazos establecidos.

Tres. Para justificar las salidas del depósito con destino a su exportación definitiva al resto de territorio nacional o al extranjero, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de los correspondientes Impuestos Especiales, teniendo en cuenta, asimismo, las condiciones y requisitos que para acreditar la realización de la exportación mediante expedición comercial se contemplan en el Capítulo III del Título Décimo de esta Ordenanza.

Capítulo II **Liquidación provisional de oficio**

Artículo 93. Supuestos de aplicación.

Uno. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos establecidos en el capítulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentación de la correspondiente declaración liquidación.

Dos. Los Servicios Fiscales de la Ciudad impulsarán y practicarán las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, iniciándose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 94. Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido.

TÍTULO DECIMOCUARTO **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 95. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

TÍTULO DECIMOQUINTO **ADMINISTRACIÓN COMPETENTE**

Artículo 96. Administración competente.

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponden a la Ciudad de Ceuta a través de sus correspondientes Servicios.

Dos. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustará, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Administración Tributaria del Estado y la Ciudad de Ceuta podrá convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la adecuada exacción del Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las competencias contenidas en la legislación de remisión sobre la gestión del Impuesto se entenderán hechas a la Ciudad de Ceuta o a los Servicios Fiscales de la misma cuando así proceda.

SEGUNDA. Las remisiones hechas en esta Ordenanza a la legislación común se entenderán hechas, en lo que sea de aplicación, al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta.

TERCERA. Los modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones para los sujetos pasivos establecidas en la presente Ordenanza, son los que, como anexo número 2 de la misma, se acompañan, quedando facultada la Consejería de Economía y Hacienda para las adaptaciones, adiciones y modificaciones que respecto de los indicados modelos estime precisas, en orden a una más eficaz gestión del Tributo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Régimen de las existencias de las Labores del Tabaco en Ceuta. Las existencias de las labores del tabaco con que cuenten las expendedorías autorizadas en Ceuta y los almacenes de Tabacalera S.A. radicados en dicha ciudad, al 30 de junio de 1997, que hayan satisfecho el Gravamen Complementario establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza, serán objeto de regularización a efectos de compensar la diferencia en dicho gravamen producida entre los tipos vigentes al momento de la entrada en vigor del Impuesto y los que figuran en el artículo 52 de esta Ordenanza.

El procedimiento para la comprobación de las existencias de las labores del tabaco, a las que se refiere esta Disposición Transitoria, será el que disponga, mediante Decreto, la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

SEGUNDA. Renuncia al régimen de la estimación objetiva para el ejercicio de 1997. Los sujetos pasivos a los que resulte aplicable el régimen de estimación objetiva podrán renunciar al mismo en los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

TERCERA. Declaración-liquidación correspondiente al ejercicio de 1997 para los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.
La declaración-liquidación a que hacen referencia los apartados Tres y Cuatro del artículo 67 de esta Ordenanza, contemplara, en lo que al ejercicio de 1997 concierne, el periodo comprendido entre el primero de julio y el 31 de diciembre de dicho año.

CUARTA. Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2.000 y sucesivos, los módulos que se contienen en el Anexo 4 de esta Ordenanza serán anualmente actualizados en función de la evolución experimentada por el índice General de Precios al Consumo de ámbito Nacional en el año inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de esta Ordenanza.

QUINTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33. Tres de esta Ordenanza, y con efectos desde la entrada en vigor de la presente disposición y hasta el 31 de diciembre de 2012, el tipo de gravamen aplicable será:

Uno. Del 2% para aquellas transmisiones, excluidas las previstas en el punto 1 del citado artículo 33. Tres, que recaigan sobre edificaciones aptas para su utilización como viviendas, cuyos adquirentes sean, en todo caso personas físicas, y siempre que la vivienda adquirida ostente para los mismos, la condición de vivienda habitual en los términos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A los efectos anteriores, tendrán igualmente la consideración de edificaciones aptas para su utilización como viviendas, las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente, no teniendo en ningún caso la consideración de anexos a viviendas, los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas, y sin que tampoco pueda extenderse dicho beneficio fiscal a aquellas edificaciones destinadas a su demolición.

Para gozar de dicho beneficio fiscal deberán concurrir igualmente los siguientes requisitos:

a) Que el precio de los inmuebles transmitidos no exceda, en su conjunto, de 250.000€.

b) Que la suma de los ingresos brutos anuales correspondientes a cada uno de los miembros integrantes de la unidad familiar de los adquirentes, a efectos del IRPF correspondiente al ejercicio inmediato anterior, no excedan en ningún caso de:

-18.000 € cuando se trate de un único perceptor de rentas.

- 36.000 € cuando en la unidad familiar existan 2 o más perceptores de renta.

Dos. Del 2 % para los trabajos de construcción, y ejecución de obra inmobiliaria destinada a la rehabilitación de viviendas, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, a que se refiere el punto 2, del apartado Tres de este artículo.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA. Entrada en vigor.

El acuerdo adoptado, de conformidad con lo expuesto anteriormente, entrara en vigor y comenzara a aplicarse el día 1 de enero de 2007.

Anexo 1 TIPOS DE GRAVAMEN IMPORTACION

TOTAL BASES IMPONIBLES DECLARADAS POR CAPITULO Y ARTICULO			
CAP	ART	TIPO	DESCRIPCIÓN
CAPÍTULO 1 ANIMALES VIVOS			
1	1	0,50	Caballos, asnos, mulos, burdeganos, vivos.
1	2	0,50	Animales vivos de la especie bovina.
1	3	0,50	Animales vivos de la especie orcina.
1	4	0,50	Animales vivos de las especies ovina o caprina.

1	5	0,50	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
1	6	0,50	Los demás animales vivos.
CAPÍTULO 2 CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES			
2	1	3,00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
2	2	3,00	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
2	3	3,00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
2	4	3,00	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
2	5	3,00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
2	6	3,00	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
2	7	3,00	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados
2	8	3,00	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
2	9	3,00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
2	10	3,00	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina lvo comestibles, de carne o de despojos
CAPÍTULO 3 PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
3	1	0,50	Peces vivos.
3	2	3,00	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la Partida 0304)
3	3	3,00	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)
3	4	3,00	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
3	5	3,00	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, a tos ara la alimentación humana
3	6	3,00	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor; incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y -«pellets» de crustáceos, a tos ara la alimentación humana.
3	7	3,00	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo «pellets» de invertebrados acuáticos excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:
CAPÍTULO 4 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			

4	1	3,00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
4	2	3,00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
4	3	3,00	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.
4	4	3,00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra arte:
4	5	3,00	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
4	6	3,00	Quesos requesón.
4	7	0,50	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
4	8	3,00	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
4	9	3,00	Miel natural.
4	10	3,00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
CAPÍTULO 5			
LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
5	1	0,50	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
5	2	0,50	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; Desperdicios de dichas cerdas o pelos
5	4	3,00	Tripas, vejigas estómagos de animales, excepto de pescado
5	5	0,50	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
5	6	0,50	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
5	7	0,50	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; lvo desperdicios de estas materias
5	8	0,50	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
5	10	0,50	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma

5	11	10,00	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana
CAPÍTULO 6 PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS FLORICULTURA			
6	1	7,00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212
6	2	7,00	Las demás plantas vivas incluidas sus raíces, esquejes e infertos; mecelios
6	3	7,00	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
6	4	7,00	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
CAPÍTULO 7 HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS			
7	1	0,50	Patatas frescas o refrigeradas
7	2	0,50	Tomates frescos o refrigerados.
7	3	0,50	Cebollas, chalopes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
7	4	0,50	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados
7	5	0,50	Lechugas (<i>lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas
7	6	0,50	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
7	7	0,50	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
7	8	0,50	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
7	9	0,50	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.
7	10	3,00	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
7	11	0,50	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
7	12	0,50	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
7	13	0,50	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
7	14	0,50	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú.
CAPÍTULO 8 FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS CÍTRICOS, MELONES O SANDÍAS			
8	1	3,00	Cocos, nueces del brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajuil, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
8	2	3,00	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados

8	3	0,50	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos machos), frescos o secos
8	4	0,50	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangos y mangostanes, frescos o secos
8	5	0,50	Agrios (cítricos) frescos o secos.
8	6	0,50	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
8	7	0,50	Melones, sandías y papayas, frescos.
8	8	0,50	Manzanas, peras y membrillos, frescos
8	9	0,50	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
8	10	0,50	Las demás frutas u otros frutos, frescos
8	11	3,00	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
8	12	3,00	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
8	13	3,00	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo
8	14	0,50	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional
CAPÍTULO 9			
CAFÉ, TÉ, YERBA, MATE Y ESPECIAS			
9	1	7,00	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
9	2	7,00	Te, incluso aromatizado
9	3	3,00	Yerba mate
9	4	3,00	Pimienta del género piper; frutos de los géneros capsicum o pimienta, secos, triturados o pulverizados
9	5	3,00	Vainilla
9	6	3,00	Canela flores de canelero
9	7	3,00	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)
9	8	3,00	Nuez moscada, macis, amomos cardamonos.
9	9	3,00	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
9	10	3,00	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias
CAPÍTULO 10			
CEREALES			
10	1	3,00	Trigo y morcajo (tranquillón)
10	2	3,00	Centeno.
10	3	3,00	Cebada.
10	4	3,00	Avena.
10	5	3,00	Maíz.
10	6	3,00	Arroz.
10	7	3,00	Sorgo de grano (granífero)
10	8	3,00	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
CAPÍTULO 11			
PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA;			

ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO			
11	1	0,50	Harina de trigo o de morcajo (tranquillon)
11	2	0,50	Harina de cereales excepto de trigo o de morcajo (tranquillon)
11	3	0,50	Grañones, sémola y pellets, de cereales
11	4	0,50	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
11	5	0,50	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa).
11	6	0,50	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 0 de los productos del capítulo 8
	7	0,50	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11	8	0,50	Almidón y fécula; inulina
11	9	0,50	Gluten de trigo, incluso seco
CAPÍTULO 12			
SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE			
12	1	3,00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas
12	2	3,00	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados
12	3	3,00	Copra
12	4	3,00	Semilla de lino, incluso quebrantada
12	5	3,00	Semilla de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas
12	6	3,00	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12	7	3,00	Las demás semillas frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12	8	3,00	Harina de semilla o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
12	9	3,00	Semillas, frutos y esporas para siembras.
12	10	3,00	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino
12	11	3,00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
12	12	3,00	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte
12	13	3,00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"
12	14	3,00	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»
CAPÍTULO 13			
GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES			

13	1	3,00	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales
13	2	3,00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
CAPÍTULO 14			
MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
14	1	7,00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo
14	4	7,00	Productos vegetales no expresados en otros conceptos.
CAPÍTULO 15			
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
15	1	3,00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 0 1503
15	2	0,50	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503
15	3	0,50	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
15	4	0,50	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
15	5	0,50	Grasa de lana sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15	6	0,50	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, ro sin modificar químicamente
15	7	0,50	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	8	0,50	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	9	0,50	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	10	0,50	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
15	11	0,50	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	12	0,50	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15	13	0,50	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, ro sin modificar químicamente
15	14	0,50	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15	15	0,50	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

15	16	0,50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
15	17	3,00	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516
15	18	0,50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra arte
15	20	0,50	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
15	21	0,50	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
15	22	0,00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales
CAPÍTULO 16 PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
16	1	3,00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16	2	3,00	Las demás preparaciones conservas de carne, despojos o sangre.
16	3	3,00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16	4	3,00	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
16	5	3,00	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
CAPÍTULO 17 AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
17	1	3,00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
17	2	3,00	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
17	3	3,00	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar
17	4	3,00	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco
CAPÍTULO 18 CACAO Y SUS PREPARACIONES			
18	1	3,00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18	2	3,00	Cáscara, películas demás residuos de cacao.
18	3	3,00	Pasta de cacao, incluso desgrasada
18	4	0,50	Manteca, grasa y aceite de cacao.
18	5	0,50	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante

18	6	3,00	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
CAPÍTULO 19			
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA			
19	1	3,00	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
19	2	3,00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado
19	3	3,00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemicuras o formas similares
19	4	3,00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
19	5	3,00	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
CAPITULO 20			
PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS			
20	1	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
20	2	3,00	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
20	3	3,00	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
20	4	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006
20	5	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
20	6	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
20	7	3,00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
20	8	3,00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
20	9	3,00	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante

CAPÍTULO 21			
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS			
21	1	7,00	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias concentrados
21	2	0,50	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas
21	3	3,00	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza mostaza y mostaza apreparada
21	4	3,00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21	5	3,00	Helados, incluso con cacao
21	6	3,00	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 22			
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE			
22	1	3,00	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve
22	2	7,00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009
22	3	10,00	Cerveza de malta.
22	4	10,00	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009
22	5	10,00	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
22	6	10,00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
22	7	10,00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
22	8	10,00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
22	9	3,00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético
CAPÍTULO 23			
RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
23	1	3,00	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
23	2	3,00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets
23	3	3,00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets

23	4	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets
23	5	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets
23	6	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305
23	7	3,00	Lías o heces de vino, tártaro bruto.
23	8	3,00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
23	9	3,00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
CAPÍTULO 24			
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
24	1	10,00	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios del tabaco.
24	2	10,00	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
24	3	10,00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
CAPÍTULO 25			
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
25	1	3,00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
25	2	3,00	Pirita de hierro sin tostar
25	3	3,00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal
25	4	3,00	Grafito natural.
25	5	2,00	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26
25	6	3,00	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en lacas cuadradas o rectangulares
25	7	3,00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados
25	8	3,00	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dina
25	9	3,00	Creta.
25	10	3,00	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas
25	11	3,00	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816
25	12	3,00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas
25	13	3,00	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
25	14	3,00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en lacas cuadradas o rectangulares

25	15	3,00	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	16	3,00	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	17	2,00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 0 2516, incluso tratados térmicamente
25	18	3,00	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita
25	19	3,00	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro
25	20	2,00	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
25	21	3,00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
25	22	2,00	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825
25	23	2,00	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados
25	24	3,00	Amianto.
25	25	3,00	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares «splittings»; desperdicios de mica
25	26	3,00	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
25	28	3,00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco
25	29	3,00	Feldespato; leucita; nefelina nefelina sienita; espato flúor
25	30	3,00	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 26			
MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS			
26	1	3,00	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
26	2	3,00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco
26	3	3,00	Minerales de cobre y sus concentrados.
26	4	3,00	Minerales de níquel y sus concentrados.

26	5	3,00	Minerales de cobalto y sus concentrados.
26	6	3,00	Minerales de aluminio y sus concentrados.
	7	3,00	Minerales de lomo y sus concentrados.
26	8	3,00	Minerales de cinc y sus concentrados.
26	9	3,00	Minerales de estaño y sus concentrados.
26	10	3,00	Minerales de cromo y sus concentrados.
26	11	3,00	Minerales de wolframio y sus concentrados.
26	12	3,00	Minerales de uranio o torio y sus concentrados.
26	13	3,00	Minerales de molibdeno y sus concentrados.
26	14	3,00	Minerales de titanio y sus concentrados.
26	15	3,00	Minerales de niobio y sus concentrados.
26	16	3,00	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
26	17	3,00	Los demás minerales y sus concentrados.
26	18	3,00	Escorias granuladas arena de escorias) de la siderurgia
26	19	3,00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia
26	20	3,00	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contenían metal, arsénico, o sus compuestos
26	21	3,00	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
CAPÍTULO 27			
LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE;			
COMBUSTIBLES MINERALES; ACEITES MINERALES			
Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;			
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS NATURALES			
27	1	0,50	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
27	2	0,50	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
27	3	0,50	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27	4	0,50	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
27	5	0,50	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el as de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27	6	0,50	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
27	7	0,50	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso
27	8	0,50	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites
27	9	0,50	Gas de troleo otros hidrocarburos gaseosos.
27	10	0,50	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites
27	11	3,00	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso

27	12	0,50	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas rocas asfálticas
27	13	0,50	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
27	14	0,50	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas rocas asfálticas
27	15	0,50	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)
CAPÍTULO 28			
PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS			
28	1	3,00	Flúor, cloro, bromo, yodo.
28	2	3,00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28	3	3,00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)
28	4	3,00	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
28	5	3,00	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
28	6	3,00	Cloruro de hidrógeno ácido clorhídrico; ácido clorosulfúrico
28	7	3,00	Ácido sulfúrico; óleum
28	8	3,00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28	9	3,00	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida
28	10	3,00	Óxidos de boro; ácidos bóricos
28	11	3,00	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados Inorgánicos de los elementos no metálicos
28	12	3,00	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos
28	13	3,00	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial
28	14	3,00	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
28	15	3,00	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
28	16	3,00	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
28	17	3,00	óxido de cinc; peróxido de cinc
28	18	3,00	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio
28	19	3,00	Oxido e hidróxidos de carbono.
28	20	3,00	Oxido de manganeso.
28	21	3,00	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso
28	22	3,00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
28	23	3,00	Oxido de titanio.
28	24	3,00	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado
28	25	3,00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
28	26	3,00	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de Flúor

28	27	3,00	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros oxiyoduros
28	28	3,00	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
28	29	3,00	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodados
28	30	3,00	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida
28	31	3,00	Ditionitos sulfoxilatos
28	32	3,00	Sulfitos; tiosulfatos
28	33	3,00	Sulfatos; alumbres; eroxosulfato (persulfatos)
28	34	3,00	Nitritos; nitratos
28	35	3,00	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
28	36	3,00	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio
28	37	3,00	Cianuros, oxicianuros cianuros complejos
28	39	3,00	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
28	40	3,00	Boratos; peroxoboratos perboratos
28	41	3,00	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
28	42	3,00	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los aziduros (azidas))
28	43	3,00	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
28	44	3,00	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas residuos que contengan estos productos
28	45	3,00	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida
28	46	3,00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
28	47	3,00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
28	49	3,00	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
28	50	3,00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849
28	52	3,00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas
28	53	3,00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso
CAPÍTULO 29			
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS			
29	1	0,50	Hidrocarburos acíclicos
29	2	0,50	Hidrocarburos cíclicos
29	3	0,50	Derivados halógenos de los hidrocarburos
29	4	0,50	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados

29	5	3,00	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	6	3,00	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	7	3,00	Fenoles; fenoles-alcoholes
29	8	3,00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.
29	9	3,00	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados
29	10	3,00	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	11	3,00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	12	3,00	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
29	13	3,00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912
29	14	3,00	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	15	3,00	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	16	3,00	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	17	3,00	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	18	3,00	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	19	3,00	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	20	3,00	Esteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	21	3,00	Compuestos con función amina
29	22	3,00	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
29	23	3,00	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, Aunque no sean de constitución química definida
29	24	3,00	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico
29	25	3,00	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina
29	26	3,00	Compuestos con función nitrilo
29	27	3,00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi

29	28	3,00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
29	29	3,00	Compuestos con otras funciones nitrogenadas
29	30	3,00	Tiocompuesto orgánicos
29	31	3,00	Los demás compuestos organos-inorganicos.
29	32	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
29	33	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
29	34	3,00	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos
29	35	3,00	Sulfonamidas.
29	36	3,00	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
29	37	3,00	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas
29	38	3,00	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
29	39	3,00	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres demás derivados
29	40	3,00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939
29	41	3,00	Antibióticos.
29	42	3,00	Los demás compuestos orgánicos.
CAPÍTULO 30			
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			
30	1	0,50	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra
30	2	0,00	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30	3	0,50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar ara la venta al por menor
30	4	0,50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor
30	5	0,50	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias

			farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30	6	0,50	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo
CAPÍTULO 31 ABONOS			
31	1	3,00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
31	2	3,00	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31	3	3,00	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31	4	3,00	Abonos minerales o químicos potásicos.
31	5	3,00	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
CAPÍTULO 32 EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS			
32	1	7,00	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
32	2	7,00	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; Preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; Preparaciones enzimáticas para precurtido
32	3	7,00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal
32	4	7,00	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
32	5	7,00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes
32	6	7,00	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
32	7	7,00	Pigmentos, o pacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables. Engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares. De los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio. Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
32	8	7,00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados. Dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo

32	9	7,00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
32	10	7,00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero
32	11	7,00	Secativos preparados.
32	12	7,00	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor
32	13	7,00	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares
32	14	7,00	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
32	15	0,50	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
CAPÍTULO 33			
ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA			
33	1	10,00	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
33	2	10,00	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
33	3	10,00	Perfumes y agua de tocador.
33	4	10,00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras
33	5	10,00	Preparaciones capilares.
33	6	10,00	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor
33	7	10,00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
CAPÍTULO 34			
JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES,			

CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE			
34	1	3,00	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de Jabón o de detergentes.
34	2	3,00	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)
34	3	3,00	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso)
34	4	7,00	Ceras artificiales ceras preparadas
34	5	7,00	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)
34	6	7,00	Velas, cirios y artículos similares
34	7	7,00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
CAPÍTULO 35			
MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS			
35	1	7,00	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
35	2	7,00	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás derivados de las albúminas
35	3	7,00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)
35	4	7,00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado el cromo
35	5	7,00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados

35	6	7,00	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de eso neto inferior o igual a 1 kg.
35	7	7,00	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 36			
PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
36	1	7,00	Pólvora.
36	2	7,00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)
36	3	7,00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos
36	4	7,00	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o graníferos y similares, tardos demás artículos de pirotecnia
36	5	7,00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)
36	6	7,00	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo
CAPÍTULO 37			
PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS			
37	1	10,00	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
37	2	10,00	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
37	3	10,00	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
37	4	0,50	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados, pero sin revelar
37	5	0,50	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes)
37	6	10,00	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente
37	7	10,00	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo
CAPÍTULO 38			
PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS			
38	1	7,00	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de Grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas
38	2	7,00	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado
38	3	7,00	Tall oil, incluso refinado.
38	4	7,00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el tall oil de la partida 3803)

38	5	7,00	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal
38	6	7,00	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas
38	7	7,00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal
38	8	7,00	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas
38	9	7,00	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte
38	10	7,00	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura
38	11	7,00	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, Mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos Preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos Utilizados para los mismos fines que los aceites minerales
38	12	7,00	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para Caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para Caucho o plástico
38	13	7,00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras
38	14	7,00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices
38	15	7,00	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte
38	16	2,00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)
38	17	7,00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 0 2902
38	18	7,00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica
38	19	7,00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites

38	20	7,00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
38	21	7,00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales
38	22	7,00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 0 3006); materiales de referencia certificados
38	23	7,00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
38	24	7,00	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte
38	25	7,00	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo
38	26	0.50	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso

CAPÍTULO 39
PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS

39	1	7,00	Polímeros de etileno en formas primarias
39	2	7,00	Polímeros de propileno de otras olefinas, en formas primarias
39	3	7,00	Polímeros de estireno en formas primarias
39	4	7,00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias
39	5	7,00	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias
39	6	7,00	Polímeros acrílicos en formas primarias
39	7	7,00	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias
39	8	7,00	Poliámidas en formas primarias
39	9	7,00	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias
39	10	7,00	Siliconas en formas primarias
39	11	7,00	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
39	12	7,00	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
39	13	7,00	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
39	14	7,00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias
39	15	7,00	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico

39	16	7,00	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie ero sin otra labor, de plástico
39	17	7,00	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores), de plástico
39	18	7,00	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo
39	19	7,00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
39	20	7,00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
39	21	7,00	Las demás lacas, láminas, horas tiras, de plástico
39	22	7,00	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
39	23	7,00	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas demás dispositivos de cierre, de plástico
39	24	10,00	Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico
39	25	3,50	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte
39	26	10,00	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914
CAPÍTULO 40			
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS			
40	1	7,00	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	2	0,50	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en lacas, horas o tiras
40	3	7,00	Caucho regenerado en formas primarias o en lacas, horas o tiras
40	4	7,00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo gránulos
40	5	7,00	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	6	7,00	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar
40	7	7,00	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado.
40	8	7,00	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer
40	9	7,00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]
40	10	10,00	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
40	11	10,00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho
40	12	10,00	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho
40	13	10,0	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)

40	14	7,00	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido
40	15	7,00	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer
40	16	7,00	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer
40	17	7,00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido
CAPÍTULO 41			
PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS			
41	1	10,00	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
41	2	10,00	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo
41	3	10,00	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo
41	4	10,00	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación
41	5	10,00	Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas, pero sin otra preparación
41	6	10,00	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos, pero sin otra preparación
41	7	10,00	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	12	10,00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	13	10,00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin lo, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	14	10,00	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros pieles metalizados
41	15	10,00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero

CAPITULO 42			
MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA			
42	1	10,00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia
42	2	10,00	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
42	3	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado
42	5	10,00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado
42	6	10,00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones
CAPÍTULO 43			
PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FÁCTICIA O ARTIFICIAL			
43	1	10,00	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)
43	2	10,00	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias excepto la de la partida 4303)
43	3	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería
43	4	10,00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial
CAPÍTULO 44			
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA			
44	1	3,50	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares
44	2	7,00	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado
44	3	3,50	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
44	4	3,50	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornearse, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares

44	5	3,50	Lana de madera; harina de madera
44	6	3,50	Traviesas (durmientes de madera ara vías férreas o similares
44	7	3,50	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
44	8	3,50	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
44	9	3,50	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, conjuntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, liada o unida por los extremos
44	10	3,50	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (osb) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
44	11	3,50	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
44	12	3,50	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
44	13	3,50	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles
44	14	10,00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares
44	15	10,00	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
44	16	7,00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus artes, de madera, incluidas las duelas
44	17	7,00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores tensores ara el calzado, de madera
44	18	3,50	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («singles» y «shakes», de madera
44	19	10,0	Artículos de mesa o de cocina, de madera
44	20	10,0 0	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94
44	21	7,00	Las demás manufacturas de madera
CAPÍTULO 45			
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS			
45	1	7,00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, anulado o pulverizado
45	2	7,00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones
45	3	3,50	Manufacturas de corcho natural

45	4	3,50	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado
CAPÍTULO 46			
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA			
46	1	7,00	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma lana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)
46	2	7,00	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa):
CAPÍTULO 47			
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR ESPERDICIOS Y DESECHOS			
47	1	7,00	Pasta mecánica de madera
47	2	7,00	Pasta química de madera para disolver
47	3	7,00	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la asta ara disolver
47	4	7,00	Pasta química de madera al sulfito excepto la pasta para disolver
47	5	7,00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico químico
47	6	7,00	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos o de las demás materias fibrosas celulósicas:
47	7	7,00	Papel o cartón ara reciclar desperdicios desechos)
CAPÍTULO 48			
PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN			
48	1	0,50	Papel prensa en bobinas rollos o en horas
48	2	0,50	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 0 4803; papel y cartón hechos a mano (hora a hora)
48	3	7,00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas.rollos) o en hojas
48	4	7,00	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en horas excepto el de las partidas 4802 0 4803
48	5	7,00	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo
48	6	7,00	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas rollos) o en horas

48	7	7,00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en horas
48	8	7,00	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803
48	9	7,00	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas rollos o en horas
48	10	0,50	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en horas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño
48	1 1	7,00	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 0 4810
48	12	7,00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
48	13	7,00	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos
48	14	7,00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras
48	16	7,00	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas
48	17	7,00	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
48	18	7,00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa
48	19	7,00	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares
48	20	7,00	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o devanado, desperdicios de hilados e hilachas

50	4	10,00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
50	5	10,00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor
50	6	10,00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de mesina» «crin de florencia»)
CAPÍTULO 51			
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN			
50	7	10,00	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
51	1	10,00	Lanas sin cardar ni peinar
51	2	10,00	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar
51	3	10,00	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)
51	4	10,00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario
51	5	10,00	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»)
51	6	10,00	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor
	7	10,00	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor
51	8	10,00	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor
51	9	10,00	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor
51	10	10,00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor
51	11	10,00	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado
51	12	10,00	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado
51	13	10,00	Tejidos de pelo ordinario o de crin
CAPÍTULO 52			
ALGODÓN			
52	1	10,00	Algodón sin cardar ni peinar
52	2	10,00	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
52	3	10,00	Algodón cardado o peinado
52	4	10,00	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor
52	5	10,00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
52	6	10,00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
52	7	10,00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor
52	8	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²
52	9	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ²
52	10	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ²
52	11	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ²
52	12	10,00	Los demás tejidos de algodón

CAPÍTULO 53			
LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL			
53	1	10,00	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
53	2	10,00	Cáñamo (cannabis sativa L.) En bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados las hilachas)
53	3	10,00	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados las hilachas)
53	5	10,00	Coco, abacá [cáñamo de manila (musa textilis nee)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras incluidos los desperdicios de hilados las hilachas
53	6	10,00	Hilados de lino
53	7	10,00	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
53	8	10,00	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel
53	9	10,00	Tejidos de lino
53	10	10,00	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
53	11	10,00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de a el
CAPÍTULO 54			
FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL			
54	1	10,00	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor
54	2	10,00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex
54	3	10,00	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
54	4	10,00	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54	5	10,00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura a aparente inferior o igual a 5 mm
54	6	10,00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser, acondicionados para la venta al por menor
54	7	10,00	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404
54	8	10,00	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405
CAPÍTULO 55			
FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS			
55	1	10,00	Cables de filamentos sintéticos
55	2	10,00	Cables de filamentos artificiales

55	3	10,00	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo ara la hilatura
55	4	10,00	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo ara la hilatura
55	5	10,00	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados las hilachas
55	6	10,00	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo ara la hilatura
55	7	10,00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo ara la hilatura
55	8	10,00	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor
55	9	10,00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor
55	10	10,00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor
55	11	10,00	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor
55	12	10,00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual 85 % en peso
55	13	10,00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²
55	14	10,00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²
55	15	10,00	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas
55	16	10,00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
CAPÍTULO 56			
GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA			
56	1	10,00	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil
56	2	10,00	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado
56	3	10,00	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada
56	4	10,00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
56	5	10,00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal
56	6	10,00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados; hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»
56	7	10,00	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico

56	8	10,00	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil
56	9	10,00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte
CAPÍTULO 57			
ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL			
57	1	10,00	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
57	2	10,00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» alfombras similares tejidas a mano
57	3	10,00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados
57	4	10,00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado los flocados), incluso confeccionados
57	5	10,00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados
CAPÍTULO 58			
TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS			
58	1	10,00	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla excepto los productos de las partidas 5802 o 5806
58	2	10,00	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703)
58	3	10,00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)
58	4	10,00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)
58	5	10,00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz, incluso confeccionadas)
58	6	10,00	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados aglutinados
58	7	10,00	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar
58	8	10,00	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares
58	9	10,00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte
58	10	10,00	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones
58	11	10,00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)

CAPÍTULO 59			
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL			
59	1	10,00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería
59	2	7,00	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa
59	3	10,00	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)
59	4	10,00	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados
59	5	10,00	Revestimientos de materia textil para paredes
59	6	10,00	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)
59	7	10,00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos
59	8	10,00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados
59	9	10,00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias
59	10	10,00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia
59	11	10,00	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo
CAPÍTULO 60			
TEJIDOS DE PUNTO			
60	1	10,00	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de unto
60	2	10,00	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en so excepto los de la partida 6001
60	3	10,00	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 6001 o 6002
60	4	10,00	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en so excepto los de la partida 6001
60	5	10,00	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería, excepto los de las partidas 6001 a 6004
60	6	10,00	Los demás tejidos de punto
CAPÍTULO 61			
PRENDAS Y COMPLEMENTOS ACCESORIOS, DE VESTIR, DE PUNTO			
61	1	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103
61	2	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de unto, ara mujeres o niñas excepto los artículos de la partida 6104)

61	3	10,00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts excepto de baño, de unto, para hombres o niños
61	4	10,00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas
61	5	10,00	Camisas de punto para hombres o niños
61	6	10,00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas
61	7	10,00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños
61	8	10,00	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, ara mujeres o niñas
61	9	10,00	T-shirts y camisetas, de punto
61	10	10,00	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de unto
61	11	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés
61	12	10,00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) conjuntos de esquí y bañadores, de punto
61	13	10,00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907
61	14	10,00	Las demás prendas de vestir, de punto
61	15	10,00	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias ara varices), de punto
61	16	10,0	Guantes, mitones y manoplas, de punto
61	17	10,00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de unto
CAPITULO 62			
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO			
62	1	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)
62	2	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)
62	3	10,00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños
62	4	10,00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas
62	5	10,00	Camisas para hombres o niños
62	6	10,00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
62	7	10,00	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, ara hombres o niños
62	8	10,00	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, ara mujeres o niñas
62	9	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés

62	10	10,00	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907
62	11	10,00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir
62	12	10,00	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus artes, incluso de punto
62	13	10,00	Pañuelos de bolsillo
62	14	10,00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
62	15	10,00	Corbatas y lazos similares
62	16	10,00	Guantes, mitones y manoplas
62	17	10,00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir excepto las de la partida 6212
CAPÍTULO 63 LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS			
63	1	10,00	Mantas
63	2	10,00	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina
63	3	10,00	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama
63	4	10,00	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)
63	5	10,00	Sacos bolsas talegas, para envasar
63	6	10,00	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar
63	7	10,00	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir
63	8	10,00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor
63	9	10,00	Artículos de prendería
63	10	10,00	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles
CAPÍTULO 64 CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS			
64	1	7,00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
64	2	7,00	Los demás calzados con suela parte superior de caucho o plástico
64	3	7,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural
64	4	7,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil
64	5	7,00	Los demás calzados
64	6	7,00	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas artículos similares, sus partes

CAPÍTULO 65			
SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES			
65	1	10,00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, ara sombreros
65	2	10,00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer
65	4	10,00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
65	5	10,00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas
65	6	10,00	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos
65	7	10,00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados
CAPÍTULO 66			
PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTOS, LÁTICOS, FUSTAS Y SUS PARTES			
66	1	10,00	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)
66	2	10,00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
66	3	10,00	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602
CAPÍTULO 67			
PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO			
67	1	10,00	Pielés y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)
67	2	10,00	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales
67	3	10,00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares
67	4	10,00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 68			
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS			
68	1	7,00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural excepto la pizarra)
68	2	7,00	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto de la partida 6801; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente
68	3	7,00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada

68	4	7,00	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias
68	5	7,00	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
68	6	7,00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69)
68	7	7,00	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)
68	8	7,00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales
68	9	7,00	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable
68	10	7,00	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
68	11	7,00	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
68	12	7,00	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)
68	13	7,00	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias
68	14	7,00	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias
68	15	7,00	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 69 PRODUCTOS CERÁMICOS			
69	1	7,00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieseluhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas
69	2	7,00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
69	3	7,00	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)

69	4	7,00	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica
69	5	7,00	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción
69	6	7,00	Tubos, canalones accesorios de tubería, de cerámica
69	7	7,00	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado, de cerámica
69	9	7,00	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado
69	10	7,00	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios
69	11	10,00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana
69	12	10,00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica excepto porcelana
69	13	10,00	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica
69	14	10,00	Las demás manufacturas de cerámica
CAPÍTULO 70			
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS			
70	1	3,50	Desperdicios desechos de vidrio; vidrio en masa
70	2	3,50	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar
70	3	3,50	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antireflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	4	3,50	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, ero sin trabajar de otro modo
70	5	3,50	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antireflectante, ero sin trabajar de otro modo
70	6	3,50	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias
70	7	3,50	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado
70	8	3,50	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70	9	7,00	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores
70	10	7,00	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio
70	11	7,00	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares
70	13	10,00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)

70	14	7,00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente
70	15	10,00	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales
70	16	7,00	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares
70	17	7,00	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados
70	18	10,00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
70	19	7,00	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)
70	20	7,00	Las demás manufacturas de vidrio
CAPÍTULO 71			
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS			
71	1	10,00	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
71	2	10,00	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
71	3	10,00	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente facilitar el transporte
71	4	10,00	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente facilitar el transporte
71	5	10,00	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
71	6	10,00	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo
71	7	10,00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
71	8	10,00	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo
71	9	10,00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
71	10	10,00	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
71	11	10,00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado

71	12	10,00	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
71	13	10,00	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
71	14	10,00	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
71	15	10,00	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
71	16	10,00	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas naturales, sintéticas o reconstituidas)
71	17	10,00	Bisutería
71	18	10,00	Monedas
CAPÍTULO 72 FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO			
72	1	10,00	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias
72	2	10,00	Ferroaleaciones
72	3	10,00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en so, en trozos, pellets o formas similares
72	4	10,00	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero
72	5	10,00	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero
72	6	10,00	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias excepto el hierro de la partida 7203
72	7	10,00	Productos intermedios de hierro o acero sin alear
72	8	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir
72	9	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir
72	10	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos
72	11	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir
72	12	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos
72	13	10,00	Alambrón de hierro o acero sin alear
72	14	10,00	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado
72	15	10,00	Las demás barras de hierro o acero sin alear
72	16	10,00	Perfiles de hierro o acero sin alear
72	17	10,00	Alambre de hierro o acero sin alear

72	18	10,00	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable
72	19	10,00	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm
72	20	10,00	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm
72	21	10,00	Alambrón de acero inoxidable
72	22	10,00	Barras y perfiles, de acero inoxidable
72	23	10,00	Alambre de acero inoxidable
72	24	10,00	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados
72	25	10,00	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm
72	26	10,00	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm
72	27	10,00	Alambrón de los demás aceros aleados
72	28	10,00	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear
72	29	10,00	Alambre de los demás aceros aleados
CAPÍTULO 73			
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO			
73	1	7,00	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura
73	2	7,00	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles rieles
73	3	7,00	Tubos perfiles huecos, de fundición
73	4	7,00	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
73	5	7,00	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero
73	6	7,00	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
73	7	7,00	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], De fundición, de hierro o acero
73	8	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción
73	9	7,00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de

			capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífero
73	10	7,00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífero
73	11	7,00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
73	12	7,00	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
73	13	7,00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar
73	14	7,00	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
73	15	7,00	Cadenas sus partes, de fundición, hierro o acero
73	16	7,00	Anclas, rezones sus partes, de fundición, hierro o acero
73	17	7,00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias excepto de cabeza de cobre
73	18	7,00	Tomillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle resorte) artículos similares, de fundición, hierro o acero
73	19	7,00	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte
73	20	7,00	Muelles resortes, ballestas sus hojas, de hierro o acero
73	21	10,00	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	22	10,00	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	23	10,00	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero
73	24	10,00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	25	7,00	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero
73	26	7,00	Las demás manufacturas de hierro o acero
CAPÍTULO 74			
COBRE Y SUS MANUFACTURAS			
74	1	7,00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)
74	2	7,00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
74	3	7,00	Cobre refinado aleaciones de cobre, en bruto
74	4	7,00	Desperdicios desechos, de cobre
74	5	7,00	Aleaciones madre de cobre

74	6	7,00	Polvo escamillas, de cobre
74	7	7,00	Barras perfiles, de cobre
74	8	7,00	Alambre de cobre
74	9	7,00	Chapas tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
74	10	7,00	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o i a 0,15 mm sin incluir el soporte
74	11	7,00	Tubos de cobre
74	12	7,00	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre
74	13	7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad
74	15	7,00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle resorte, artículos similares, de cobre
74	18	10,00	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre
74	19	7,00	Las demás manufacturas de cobre
CAPÍTULO 75			
NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
75	1	7,00	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
75	2	7,00	Níquel en bruto
75	3	7,00	Desperdicios desechos, de níquel
75	4	7,00	Polvo escamillas, de níquel
75	5	7,00	Barras, perfiles alambre, de níquel
75	6	7,00	Chapas, hojas tiras, de níquel
75	7	7,00	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos, de níquel
75	8	7,00	Las demás manufacturas de níquel
CAPÍTULO 76			
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS			
76	1	3,50	Aluminio en bruto
76	2	3,50	Desperdicios desechos, de aluminio
76	3	7,00	Polvo escamillas, de aluminio
76	4	3,50	Barras perfiles, de aluminio
76	5	3,50	Alambre de aluminio
76	6	3,50	Chapas tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
76	7	3,50	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o i a mm sin incluir el soporte
76	8	3,50	Tubos de aluminio
76	9	7,00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos, de aluminio
76	10	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados,

			puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción
76	11	7,00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
76	12	7,00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
76	13	7,00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio
76	14	7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad
76	15	10,0	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio
76	16	7,00	Las demás manufacturas de aluminio
CAPÍTULO 78 PLOMO Y SUS MANUFACTURAS			
78	1	7,00	Plomo en bruto
78	2	7,00	Desperdicios desechos, de lomo
78	4	7,00	Chapas, hojas tiras, de lomo; polvo escamillas, de lomo
78	6	7,00	Las demás manufacturas de lomo
CAPÍTULO 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS			
79	1	7,00	Cinc en bruto
79	2	7,00	Desperdicios desechos, de cinc.
79	3	7,00	Polvo escamillas, de cinc
79	4	7,00	Barras, perfiles alambre, de cinc
79	5	7,00	Chapas, hojas tiras, de cinc
79	7	7,00	Las demás manufacturas de cinc.
CAPÍTULO 80 ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS			
80	1	7,00	Estaño en bruto
80	2	7,00	Desperdicios desechos, de estaño
80	3	7,00	Barras, perfiles alambre, de estaño
80	7	7,00	Las demás manufacturas de estaño
CAPÍTULO 81 LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURA DE ESTAS MATERIAS			
81	1	7,00	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos
81	2	7,00	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	3	7,00	Tantalio sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos
81	4	7,00	Magnesio sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos

81	5	7,00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos
81	6	7,00	Bismuto sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
	7	7,00	Cadmio sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos
81	8	7,00	Titanio sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos
81	9	7,00	Circonio sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos
81	10	7,00	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	11	7,00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	12	7,00	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios desechos
81	13	7,00	Cermet sus manufacturas, incluidos los desperdicios desechos
CAPÍTULO 82 HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN			
82	1	7,00	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
82	2	7,00	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra las hojas sin dentar)
82	3	7,00	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano
82	4	7,00	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango
82	5	7,00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero), no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tomillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
82	6	7,00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero), no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tomillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
82	7	7,00	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo
82	8	7,00	Cuchillas hojas cortantes, ara máquinas o a aratos mecánicos
82	9	7,00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet
82	10	10,00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas

82	11	10,00	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208
82	12	10,00	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)
82	13	10,00	Tijeras y sus hojas
82	14	10,00	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina corta a eles); herramientas juegos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)
82	15	10,00	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar artículos similares
CAPÍTULO 83			
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN			
83	1	7,00	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos
83	2	7,00	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierra puertas automáticos de metal común
83	3	10,00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común
83	4	7,00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403
83	5	7,00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase de metal común
83	6	10,00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común
83	7	7,00	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios
83	8	7,00	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas lentejuelas, de metal común
83	9	7,00	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común

83	10	7,00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)
83	11	7,00	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección
CAPÍTULO 84			
REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS			
84	1	10,00	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica
84	2	10,00	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:
84	3	10,00	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)
84	4	10,00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
84	5	10,00	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
84	6	10,00	Turbinas de vapor
	7	10,00	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
84	8	10,00	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)
84	9	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408
84	10	10,00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
84	11	10,00	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
84	12	10,00	Los demás motores y máquinas motrices
84	13	10,00	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos
84	14	10,00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro
84	15	10,00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
84	16	10,00	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
84	17	10,00	Homos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos

84	18	10,00	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)
84	19	10,00	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)
84	20	10,00	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas
84	21	10,00	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrado depurar líquidos o gases
84	22	10,00	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para asear bebidas
84	23	10,00	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas
84	24	10,00	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
84	25	10,00	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos
84	26	10,00	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente carretillas grúa
84	27	10,00	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado
84	28	10,00	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)
84	29	10,00	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traillas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas
84	30	10,00	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves

84	31	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
84	32	10,00	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte
84	33	10,00	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)
84	34	10,00	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera
84	35	10,00	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, • u os de frutos o bebidas similares
84	36	10,00	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas
84	37	10,00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)
84	38	10,00	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijes)
84	39	10,00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón
84	40	10,00	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser lie os
84	41	10,00	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo
84	42	10,00	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)
84	43	10,00	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; artes accesorios
84	44	10,00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
84	45	10,00	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras), o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447
84	46	10,00	Telares
84	47	10,00	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones

84	48	10,00	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos cuadros de lizos, agujas, latinas, anchos)
84	49	10,00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería
84	50	10,00	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
84	51	10,00	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
84	52	10,00	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos ara máquinas de coser; agujas para máquinas de coser
84	53	10,00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)
84	54	10,00	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), ara metalurgia, acerías o fundiciones
84	55	10,00	Laminadores para metal y sus cilindros
84	56	10,00	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua
84	57	10,00	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, ara trabajar metal
84	58	7,00	Tomos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal
84	59	10,00	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de material, excepto los tomos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458
84	60	10,00	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas ara tallar o acabar engranajes de la partida 8461)
84	61	10,00	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
84	62	10,00	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar

			metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
84	63	10,00	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia
84	64	10,00	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío
84	65	10,00	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
84	66	10,00	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
84	67	10,00	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual
84	68	10,00	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial
84	70	7,00	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras
84	71	7,00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
84	72	7,00	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, a adoras
84	73	7,00	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472
84	74	10,00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición
84	75	10,00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas
84	76	10,00	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda

84	77	10,00	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	78	10,00	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	79	10,00	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	80	10,00	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico
84	81	7,00	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
84	82	10,00	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas
84	83	10,00	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
84	84	10,00	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad
84	86	10,00	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad
84	87	10,00	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas
CAPÍTULO 85			
MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS			
85	1	10,00	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)
85	2	10,00	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
85	3	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502
85	4	10,00	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores bobinas de reactancia autoinducción)
85	5	10,00	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas
85	6	10,00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
85	7	10,00	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares

85	8	10,00	Aspiradoras
85	9	10,00	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508
85	10	10,00	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
85	11	10,00	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores
85	12	10,00	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles
85	13	10,00	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)
85	14	10,00	Homos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción pérdidas dieléctricas
85	15	10,00	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet
85	16	10,00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)
85	17	10,00	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
85	18	10,00	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido
85	19	10,00	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
85	21	10,00	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen sonido incorporado

85	22	10,00	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521
85	23	10,00	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37
85	25	10,00	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
85	26	10,00	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
85	27	10,00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
85	28	10,00	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
85	29	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
85	30	10,00	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)
85	31	10,00	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio excepto los de las partidas 8512 u 8530)
85	32	10,00	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
85	33	10,00	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)
85	34	10,00	Circuitos impresos
85	35	7,00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1000 v
85	36	7,00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1000 v; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
85	37	7,00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
85	38	7,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537

85	39	7,00	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz led
85	40	7,00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) excepto los de la partida 8539)
85	41	10,00	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz led); cristales piezoeléctricos montados
85	42	10,00	Circuitos electrónicos integrados
85	43	10,00	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
85	44	7,00	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión
85	45	7,00	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos
85	46	7,00	Aisladores eléctricos de cualquier materia
85	47	7,00	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente
85	48	10,00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo
CAPÍTULO 86			
VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN			
86	1	10,00	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos
86	2	10,00	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes
86	3	10,00	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 8604
86	4	10,00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)
86	5	10,00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)

86	6	10,00	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)
86	7	10,00	Partes de vehículos para vías férreas o similares
86	8	10,00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes
86	9	10,00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte
CAPÍTULO 87			
VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS			
87	1	10,00	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)
87	2	10,00	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
87	3	10,00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) los de carreras
87	4	10,00	Vehículos automóbiles para transporte de mercancías
87	5	10,00	Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
87	6	10,00	Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
87	7	10,00	Carrocerías de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
87	8	10,00	Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705
87	9	10,00	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes
87	10	10,00	Tanques y demás vehículos automóbiles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes
87	11	10,00	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
87	12	10,00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto) sin motor
87	13	0,50	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión
87	14	10,00	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713
87	15	10,00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes
87	16	10,00	Remolques y semirremolques ara cualquier vehículo; los demás vehículos no automóbiles;
CAPÍTULO 88			
AERONAES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES			
88	1	10,00	Globos y dirigibles; planeadores, palas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor

88	2	10,00	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento vehículos suborbitales
88	3	10,00	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802
88	4	10,00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios
88	5	10,00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes
CAPÍTULO 89			
BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES			
89	1	10,00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías
89	2	10,00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca
89	3	10,00	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas
89	3.1	0,50	Yates y demás embarcaciones de recreo o deporte con eslora superior a 6 metros
89	4	10,00	Remolcadores y barcos empujadores
89	5	10,00	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
89	6	10,00	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo
89	7	10,00	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas balizas)
89	8	10,00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace
CAPÍTULO 90			
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
90	1	10,00	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
90	2	10,00	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
90	3	10,00	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes
90	4	10,00	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares
90	5	10,00	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía

90	6	10,00	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas tubos de descarga de la partida 8539
90	7	10,00	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados
90	8	10,00	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas
90	10	10,00	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de protección
90	11	0,50	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
90	12	0,50	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
90	13	0,50	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	14	10,00	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos aparatos de navegación
90	15	10,00	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
90	16	0,50	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
90	17	10,00	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	18	0,50	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
90	19	0,50	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
90	20	0,50	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
90	21	0,50	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad
90	22	0,50	Aparatos de rayos x y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos x y demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones soportes similares para examen o tratamiento
90	23	10,00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos

90	24	10,00	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)
90	25	10,00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
90	26	10,00	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032
90	27	0,50	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros; micrótomos)
90	28	10,00	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración
90	29	10,00	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios
90	30	10,00	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes
90	31	10,00	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles
90	32	10,00	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos
90	33	10,00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90
CAPÍTULO 91			
APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES			
91	1	10,00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
91	2	10,00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, excepto los de la partida 9101)
91	3	10,00	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería
91	4	10,00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos
91	5	10,00	Los demás relojes
91	6	10,00	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)
91	7	10,00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico
91	8	10,00	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados
91	9	10,00	Los demás mecanismos de relojería completos y montados

91	10	10,00	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» «ébauches»
91	11	10,00	Cajas de los relojes de las partidas 9101 0 9102, y sus partes
91	12	10,00	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes
91	13	10,00	Pulseras para reloj y sus partes
91	14	10,00	Las demás partes de aparatos de relojería
CAPÍTULO 92			
INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
92	1	10,00	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado
92	2	10,00	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)
92	5	10,00	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos
92	6	10,00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, latillos, castañuelas, maracas)
92	7	10,00	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente, por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)
92	8	10,00	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos demás instrumentos de boca, de llamada o aviso
92	9	10,00	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos diapasones de cualquier tipo
CAPÍTULO 93			
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS			
93	1	10,00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
93	2	10,00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 9303 0 9304
93	3	10,00	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)
93	4	10,00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida 9307
93	5	10,00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida 9307
93	6	10,00	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos
93	7	10,00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas

CAPÍTULO 94			
MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS			
94	1	7,00	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, sus artes
94	2	0,50	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos
94	3	7,00	Los demás muebles sus artes
94	4	7,00	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepieés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no
94	5	7,00	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores), y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte
94	6	7,00	Construcciones fabricadas
CAPÍTULO 95			
JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
95	3	10,00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase
95	4	10,00	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (bowling)
95	5	10,00	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa
95	6	10,00	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa), o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles
95	7	10,00	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705 y artículos de caza similares)
95	8	10,00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes
CAPÍTULO 96			
MANUFACTURAS DIVERSAS			
96	1	10,00	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo

96	2	10,00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer
96	3	10,00	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga
96	4	10,00	Tamices, cedazos y cribas, de mano
96	5	10,00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir
96	6	10,00	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones
96	7	10,0	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes
96	8	7,00	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 9609
96	9	7,00	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas de sastre)
96	10	7,00	Pizarras tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
96	11	10,00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano
96	12	10,00	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja
96	13	10,00	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus artes, excepto las piedras y mechas
96	14	10,00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes
96	15	10,00	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 8516, sus partes
96	16	10,00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador
96	17	10,00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus artes (excepto las ampollas de vidrio)
96	18	10,00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates
96	19	7,00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia
96	20	10,00	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares

CAPÍTULO 97			
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES			
97	1	10,00	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano; colajes y cuadros similares
97	2	10,00	Grabados, estampas y litografías, originales
97	3	10,00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia
97	4	10,00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 4907
97	5	10,00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
97	6	10,00	Antigüedades de más de cien años

ANEXO 3

Servicios que tendrán la consideración de profesionales, a efectos de lo previsto en la nueva redacción propuesta para los artículos 33, apartado dos. 1 y 63, apartado tres B), de la ordenanza

ANEXO 3

EPIGRAFE DENOMINACIÓN

011.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EN BIOLOGIA
011.3 DIRECTORES DE CINE Y TEATRO
012.2 INGENIEROS AGRÓNOMOS DE MONTES
012.3 AYUDANTES DE DIRECCIÓN
013.2 VETERINARIOS
013.3 ACTORES DE CINE Y TEATRO
014.3 EXTRAS ESPECIALISTAS, DOBLES, COMPARSAS
015.3 OPERADORES DE CÁMARA: CINE, TELEVISIÓN, VIDEO
016.3 HUMORISTAS, CARICATOS, EXCÉNTRICOS
017.3 APUNTADORES Y REGIDORES
018.3 ARTISTAS CIRCENSES
019.3 ACTIVIDADES CINE TEATRO Y CIRCO NCOP.
021.2 TFN. BIOLOGIA, AGRONOMÍA Y SILVICUL.
021.3 DIRECTORES COREOGRÁFICOS
022.2 INGENIEROS TEC. AGRICOLAS Y FORESTALES
022.3 BAILARINES
023.2 INGENIEROS TÉCNICOS TOPÓGRAFOS
024.2 AUX. AYUDANTES VETERINARIAS
029.3 OTRAS ACTIV. DEL BALE NCOP.
031.3 MAESTROS Y DIRECTORES DE MUSICA
032.3 INTERPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES
033.3 CANTANTES
039.3 OTRAS ACTIV. RELAC. MUSICA NCOP.
041.3 JUGADORES Y ENTRENADORES DE FUTBOL
042.3 JUGADORES DE TENIS Y GOLF
043.3 PILOTOS, ENTRENAD. MOTOS Y AUTOCICLISMO

044.3 BOXEADORES, ENTRENADORES DE BOXEO
045.3 JUGADORES, ENTRENADORES DE BALONCESTO
046.3 CORREDORES, ENTRENADORES DE CICLISMO
047.3 BALONMANO, VOLEIBOL, PELOTA, HIPICA, LUCHA.
048.3 ÁRBITROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
049.3 OTRAS ACTIV. RELACIONADAS DEPORTES NCOP.
051.3 MATADORES DE TOROS
052.3 REJONEADORES
053.3 SUBALTERNOS
054.3 JEFE DE CUADRILLAS CÓMICAS Y SIMILARES
055.3 OTRO PERSONAL CUADRILLAS CÓMICAS Y SÓMIL
059.3 OTRAS ACTIV. ESPEC. TAURINOS NCOP.
099.2 OTROS PROFESIONALES AGRICULTURA
111.2 DRES. Y LICENCIADOS FÍSICAS Y GEOLÓGICAS
112.2 INGENIEROS DE MINAS
121.2 DRES. Y LICENCIADOS EN QUÍMICAS
131.2 INGENIEROS TEC. MINAS FACULT. Y PERITOS
199.2 OTROS PROF. RELAC. ENERGIA; MINERÍA, QUIM.
211.2 INGENIEROS AERONÁUTICOS
212.2 INGENIEROS NAVALES
213.2 INGENIEROS EN TELECOMUNICACIONES
214.2 INGENIEROS ARMAMENTO
221.2 INGENIEROS TEC. AERONÁUTICOS
222.2 INGENIEROS TEC. TELECOMUNICACIONES
223.2 AYUDANTES INGENIEROS Y TÉCNICOS ICA.
224.2 DIBUJANTES TÉCNICOS
225.2 TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES
226.2 TÉCNICOS EN SONIDOS
227.2 TÉCNICOS EN ILUMINACIÓN
228.2 INGENIEROS TÉCN. NAVALES, AYTES. Y PERITOS
299.2 OTROS PROF. RELACIÓN. AERONÁUTICA, COMUNIC.
211.2 INGENIEROS INDUSTRIALES Y TEXTILES
321.2 INGENIEROS TEC. INDUSTRIALES Y TEXTILES
322.2 TÉCNICOS EN ARTES GRÁFICAS
399.2 OTROS PROFESIONALES INDUSTRIAS MANUFAC.
411.2 ARQUITECTOS
412.2 INGENIEROS CAMINOS, CANALES Y PUERTOS
421.2 ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES
422.2 INGENIEROS TÉCNICOS OBRAS PÚBLICAS
431.2 DELINEANTES
432.2 DECORADORES-DISEÑADORES DE INTERIORES
499.2 OTROS PROFES. RELACIONADOS CONSTRUC.
511.2 AGENTES COMERCIALES
521.2 TÉCNICOS EN HOSTELERÍA
599.2 OTROS PROF. RELAC. COMERCIO Y HOSTELERÍA
611.2 AGENTES DE FERROCARRILES
612.2 CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TERRESTRES
631.1 INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO
699.2 OTROS PROFESIONALES RELAC. TRANSPORTE
711.2 ACTUARIOS DE SEGUROS
712.2 AGENTES REPRESENTANTES DE SEGUROS
713.2 AGENTES DE SEGUROS AFECTOS
721.2 AGENTES COLEGIADOS PROPIEDAD IND. E INMOB.
722.2 GESTORES ADMINISTRATIVOS
723.2 ADMINISTRADORES DE FINCAS

724.2 INTERMEDIARIOS PROMOCIÓN EDIFICACIONES
725.2 HABILITADOS DE CLASES PASIVAS
726.2 GRADUADOS SOCIALES
727.2 AGENTES O INTERMEDIARIOS PRESTAMOS
728.2 AGENTES DE ADUANAS
731.2 ABOGADOS
732.2 PROCURADORES
733.2 NOTARIOS
734.2 REGISTRADORES
741.2 ECONOMISTAS
742.2 INTENDENTES Y PROFESORES MERCANTILES
743.2 PERITOS MERCANTILES
744.2 DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES
745.2 CORREDORES DE COMERCIOS COLEGIADOS
746.2 CORREDORES DE COMERCIO LIBRES
747.2 AUDITORES DE CUENTA Y CENSORES JURADOS
748.2 ADMINISTRADORES DE CARTERAS DE VALORES
749.2 CORREDORES INTERPRETES Y MARÍTIMOS
751.2 PROFESIONALES PUBLICIDAD, RELAC. PÚBLICAS
761.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EXACTAS Y ESTAD.
762.2 DOCTORES Y LICENCIADOS INFORMÁTICA
763.2 PROGRAMADORES Y ANALISTAS INFORMAT.
764.2 DIPLOMADOS EN INFORMÁTICA
765.2 GRABADORES Y OTROS PROF. INFORM.
771.2 AGENTES COBRADORES
772.2 ESTENOTIPISTAS TAQUIMECANÓGRAFOS
773.2 DETECTIVES PRIVADOS, VIGILANCIA, PROTECC.
774.2 TRADUCTORES E INTERPRETES
775.2 DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA
776.2 DRES. LICENC. POLITICAS, SOCIALES
777.2 ESPECIALISTAS ORIENTACIÓN Y ANÁLISIS PER.
778.2 DPL. EN BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN
799.2 OTROS PROFES. ACTIV. FINANC. JUR.
811.2 PROFESIONALES LIMPIEZA
821.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA SUPERIOR
822.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZA MEDIA
823.2 DOCENTES ENSEÑANZA GRAL. BASIC.
824.2 PROFESORES FORMACIÓN PROFESIONAL
825.2 PROFESORES CONDUCCIÓN VEHICULOS
826.2 PERSONAL DOCENTE ENSEÑANZAS DIVERSAS
831.2 MÉDICOS MEDICINA GENERAL
832.2 MÉDICOS ESPECIALISTAS
8322.1 TASACIÓN Y TARIFICACIÓN SEGUROS
8329.1 OTRSO SERVICIOS AUX. DE SEGUROS NCOP.
833.2 ESTOMATÓLOGOS
834.1 SERVICIOS REI-AT. PROP. INMOBIL. Y PROP. INDUST.
834.2 ODONTÓLOGOS
835.2 FARMACÉUTICOS
836.2 AYUD. TECN. SANITARIOS Y FISIOTERAPEUTAS
837.2 PROTÉSICOS E HIGIENISTAS DENTAL.
838.2 ÓPTICOSOPTOMETRISTAS Y PODÓLOGOS
839.2 MASAJISTAS, DIETISTAS Y AUX. E.
841.1 SERVICIOS JURIDICOS
841.2 ACUPUNTORES NATURÓPATAS Y OTROS
842.1 SERVICIO FINANCIERO Y CONTABLE

8431.1 SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA
8432.1 SERVICIOS TEFN. DE ARQUITECTURA Y URBANISMO
8435.1 SERVICIOS TECN. DE DELINEACIÓN
8439.1 OTROS SERVICIOS TÉCNICOS N. C. O. P.
845.1 EXPLOTACIÓN ELECT. POR CUENTA DE TERCEROS
846.1 EMPRESAS DE ESTUDIO DE MERCADO
8491.1 COBROS DE DEUDAS Y CONFECCIÓN DE FACTURAS
8495.1 SERVICIOS DE RECADERÍA
851.2 REPRESENTANTES TÉCNICOS DEL ESPECTAC.
852.2 APODERADOS Y REPRESENTANTES TAURINOS
853.2 AGENTES COLOCADORES ARTISTAS
854.2 EXPERTOS ORGANIZACIÓN CONGRESOS
855.2 AGENTES Y CORREDORES APUESTAS
861.2 PINTORES, ESCULTORES, CERAMISTAS
862.2 RESTAURADORES OBRAS DE ARTE
871.2 EXPENDEDORES OFICIALES LOTERÍA
872.2 EXPENDEDORES OFICIALES APUESTAS
873.2 EXPENDEDORES NO OFICIALES APUESTAS
881.2 ASTRÓLOGOS Y SIMILARES
882.2 GUÍAS DE TURISMO
883.2 GUÍAS INTÉRPRETES DE TURISMO
884.2 PERITOS TASADORES: SEGUROS, ALHAJAS
885.2 LIQUIDADORES Y COMISARIOS DE AVERÍAS
886.2 CRONOMETRADORES
887.2 MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS
888.2 GRAFÓLOGOS
899.2 OTROS PROF. RELACIONADOS CON SERVICIOS
945.1 CONSULTAS Y CLÍNICAS VETERINARIAS

CUARTA.-

La entrada en vigor y comienzo de aplicación de la propuesta primera tendrá lugar el primer día del trimestre natural posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

La entrada en vigor y comienzo de aplicación de las propuestas segunda y tercera tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.”

El Sr. Hernández solicita dejar el punto sobre la mesa. La votación de la mencionada petición queda del siguiente modo:

Votos a favor: once (**PSOE:** Sras/es. Miaja Chipirraz, Mas Vallejo, Daoud Abdelkader y Hernández Peinado. **Caballas:** Sres/a. Mohamed Alí, Aróstegui Ruiz, Mohamed Achiban y Haidor Ahmed. **MDyC:** Sras. Hamed Hossain y Mohamed Mohamed y Sr. Mohamed Mohamed).

Votos en contra: trece (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Deu del Olmo, Carreira Ruiz, Guerrero Gallego, Ramos Oliva, Hachuel Abecasis, Abdeselam Al-Lal, Nieto Sánchez, García León, Salcedo López, Ávila Rivera, Albiñana Morán y Mohamed Dos Santos).

Abstenciones: una (**C’s:** Sr. Varga Pecharromán).

Por lo que el Ilustre Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

- Desestimar la petición del portavoz del Grupo Socialista de dejar el asunto sobre la mesa.

Seguidamente, se procede a la votación de la propuesta, que arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: trece (**PP:** Sres/as. Vivas Lara, Deu del Olmo, Carreira Ruiz, Guerrero Gallego, Ramos Oliva, Hachuel Abecasis, Abdeselam Al-Lal, Nieto Sánchez, García León, Salcedo López, Ávila Rivera, Albiñana Morán y Mohamed Dos Santos).

Votos en contra: once (**PSOE:** Sras/es. Miaja Chipirraz, Mas Vallejo, Daoud Abdelkader y Hernández Peinado. **Caballas:** Sres/a. Mohamed Alí, Aróstegui Ruiz, Mohamed Achiban y Haidor Ahmed. **MDyC:** Sras. Hamed Hossain y Mohamed Mohamed y Sr. Mohamed Mohamed).

Abstenciones: una (**C's:** Sr. Varga Pecharromán).

Por lo que el Ilustre Pleno de la Asamblea, **por mayoría absoluta, ACUERDA:**

- Prestar conformidad a la propuesta anteriormente transcrita.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión cuando son las once horas treinta minutos, de todo lo cual como Secretaria General del Pleno de la Asamblea CERTIFICO:

Vº Bº
EL PRESIDENTE